

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO
DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
CONTENIDA EN LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CÉSAR NICOLÁS PERÉN APÉN

previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, diciembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Gloria Melgar De Aguilar
Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Secretario: Lic. Luis German López Marroquín

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Patricia Cervantes De Gordillo
Vocal: Lic. Saulo de León Estrada
Secretario: Lic. Napoleón Orozco y Orozco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licenciado: VICTOR RAUL ROCA CHAVARRIA.
Abogado y Notario.
4ta. Calle 4-108 "A", zona 3.
Teléfonos 7839-3906 y 5215-4148.
Col. 3863.



Chimaltenango, siete de septiembre de 2006.

Señor Decano:
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
Ciudad.



Señor Decano:

Atendiendo providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha dos de junio de dos mil cinco, y en mi calidad de asesor de Tesis de Grado, del Bachiller César Nicolás Perèn Apèn, intitulado "ANÁLISIS CRÍTICO DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CONTENIDA EN LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL", me permito dictaminar lo siguiente:

Que procedí a asesorar la Tesis de mérito, habiendo establecido que el trabajo de mérito se encuentra debidamente estructurado y denota aplicación en forma correcta de las técnicas de investigación. Las conclusiones son congruentes con el trayecto del trabajo. El trabajo realizado, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.

El tema propuesto por el Bachiller Perèn Apèn, es de gran importancia y trascendencia, no sólo académicamente, sino desde el punto de vista técnico puesto que nos permite el conocimiento, la comprensión y la verificación del compromiso de los Acuerdos de Paz, precisamente por la importancia de la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional a todas aquellas personas vinculadas con el Conflicto Armado Interno.

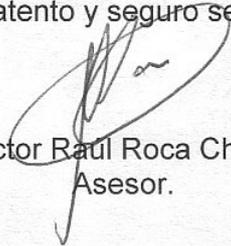
El trabajo de tesis que presenta el Bachiller Perèn Apèn, no es una simple monografía, ya que el empeño, dedicación y mística puesto en el mismo, se demuestra con la investigación de campo, puesto que al analizar desde el punto de vista crítico la Ley de Reconciliación Nacional, trajo como consecuencia que los Administradores de Justicia conozcan y desarrollen un nuevo procedimiento de carácter penal, pero hacer énfasis precisamente de las razones políticas que indujeron al gobierno de turno en ese

entonces, de la necesidad de crear y aplicar la ley relacionada, y ~~si lograr la~~ Reinserción de aquellos sujetos que en forma directa e indirecta participaron activamente en el Conflicto Armado Interno.



En razón de lo expuesto, el suscrito es de la opinión que el trabajo presentado por el postulante, satisface tanto su objetivo como los requerimientos reglamentarios respectivos, lo que permite recomendar su discusión en el Examen Público de Tesis correspondiente.

Con muestras de mi más alta consideración y estima aprovecho para suscribirme del señor Decano, su atento y seguro servidor.


Lic. Víctor Raúl Roca Chavarría.
Asesor.





**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, siete de marzo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) CÉSAR AUGUSTO PÉREZ LORENZO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **CÉSAR NICOLÁS PERÉN APÉN**, Intitulado: **"ANÁLISIS CRÍTICO DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CONTENIDA EN LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL"**.

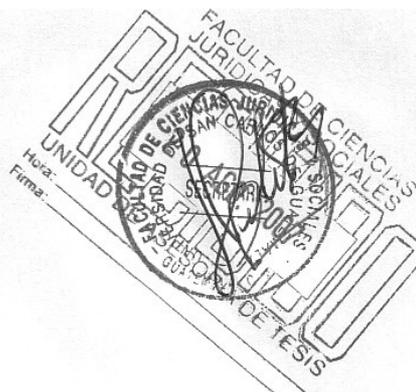
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/ech

Lic. Cesar Augusto Pérez Lorenzo
Abogado y Notario
Colegiado número 3967
1ª. Calle 3-88 Z.4, Chimaltenango
Tel. 78392086



Guatemala, 18 de junio de 2007.

Señor:

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguido Licenciado:

En cumplimiento a la resolución emitida por ésta unidad, con fecha Siete de marzo del año dos mil siete, procedí a **REVISAR** el trabajo de Tesis del Bachiller CÉSAR NICOLÁS PERÉN APÉN, titulado: **“ANÁLISIS CRÍTICO DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CONTENIDA EN LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL”**, por lo que a usted informo:

1. Efectué la correspondiente revisión al trabajo de tesis presentado por el bachiller César Nicolás Perén Apén, pudiendo comprobar que si bien es cierto, no es un trabajo con contenido científico, sí tiene carácter técnico, y aborda un tema bastante interesante como lo es: “La Extinción de la Responsabilidad Penal contenida en la Ley de Reconciliación Nacional.” El análisis de temas como éste, nos permite el conocimiento, la comprensión y la verificación del cumplimiento de los compromisos plasmados en los “Acuerdos de Paz”; y al mismo tiempo no solo se enriquece la vida académica de nuestra facultad, sino que se aporta información valiosa, misma que eventualmente contribuirá en orientar a nuestra sociedad en la búsqueda de soluciones a los problemas propios de su realidad económica, política y social.

El bachiller César Nicolás Perén Apén, para el análisis del tema en cuestión y por la naturaleza del trabajo, dentro de la metodología empleada, aplicó como estrategia concreta e integral, los métodos: inductivo, deductivo, analítico y sintético; dichos métodos permiten conocer los diferentes conceptos y definiciones relacionados con la ley analizada, y los antecedentes históricos que motivaron la creación de la Ley de Reconciliación Nacional, y la discusión del contenido de la misma.

Haciendo uso de técnicas tales como la observación, y la entrevista no estructurada, entre otras, el estudiante, nos presenta y analiza en forma ordenada, si la Ley de Reconciliación Nacional, es aplicada en forma efectiva, o dicho de otra forma, si cumple con su objetivo, que no es más que otorgar La



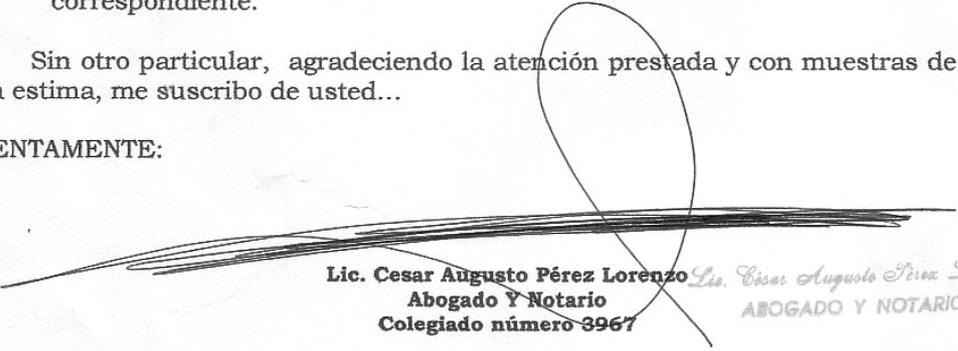
extinción total de la responsabilidad penal, y lograr la Reinserción de aquellos sujetos que en forma directa o indirecta, participaron activamente en el conflicto armado interno.

Concluyendo entre otros puntos, que la incorporación de la extinción de la responsabilidad penal de delitos políticos y comunes conexos, contenidos en la ley objeto de análisis, constituye una novedad que sin violar nuestro ordenamiento jurídico, cumple su objetivo, pues cumple con la exigencia de resolver situaciones políticas de conveniencia pública, y que ya era necesario. Finalmente el estudiante, presenta sus recomendaciones, dentro de las que manifiesta que es necesario la creación de un reglamento de la Ley de Reconciliación Nacional, a efecto de coadyuvar a la aplicación correcta de dicha normativa, determinando los delitos dejados sin efectos, así como las circunstancias bajo los que se cometieron para poder acogerse a los beneficios de la Ley, y el procedimiento para otorgar la extinción de la responsabilidad penal; el trabajo cuenta con la bibliografía que sirvió de apoyo en el presente trabajo.

2. Luego de revisar el trabajo de tesis y constatar que reuniera las formalidades esenciales, hice algunas observaciones, sugiriendo a la vez algunos cambios, que luego de realizados dan como resultado la conclusión satisfactoria de un trabajo que desarrolla un tema de bastante interés para la defensa del orden constitucional de Guatemala.
3. Por lo tanto emito **DICTAMEN FAVORABLE**, al trabajo de tesis presentado por el bachiller CÉSAR NICOLÁS PERÉN APÉN, intitulado: "ANÁLISIS CRÍTICO DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CONTENIDA EN LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL", debido a que considero que el trabajo de tesis, cumple con las exigencias establecidas por el artículo número 32 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que puede ser discutida en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada y con muestras de mi más alta estima, me suscribo de usted...

ATENTAMENTE:


Lic. Cesar Augusto Pérez Lorenzo
Abogado Y Notario
Colegiado número 3967

Lic. Cesar Augusto Pérez Lorenzo
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CÈSAR NICOLÀS PERÈN APÈN Intitulado ANÀLISIS CRÌTICO DE LA EXTINCIÒN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CONTENIDA EN LA LEY DE RECONCILIACIÒN NACIONAL Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso:

A quien debo la fortaleza y sabiduría necesarias, que me ha permitido alcanzar los objetivos que un día me trazara en mi superación académica.

A mis padres:

Con quienes, orgulloso comparto la obtención del éxito académico alcanzado por mí persona, pues también tienen mérito en ello, al haberme motivado con el apoyo incondicional de siempre.

A mis hermanos:

Quienes han sido para mí un ejemplo de perseverancia, muchas gracias.

A mis amigos:

Con los cuales en su oportunidad, emprendimos la aventura de nuestra vida, y apoyándonos mutuamente, supimos superar las distintas dificultades encontradas a lo largo de la Carrera.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y sus catedráticos:

Lugar en el cual obtuve gran cúmulo de conocimientos, pero especialmente aprendí a valorar la amistad incondicional.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala:

Institución en la que se me concedió la oportunidad de superación tanto en lo personal, como a nivel familiar.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. La extinción de la responsabilidad penal.....	1
1.1. Nociones generales.....	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Causas de extinción de la responsabilidad penal.....	6
1.3.1. La muerte del reo o condenado.....	7
1.3.2. Cumplimiento de la pena	8
1.3.3. Perdón del ofendido	8
1.3.4. El indulto o gracia	9
1.3.5. Amnistía	12
1.3.5.1. Clases de amnistía	14
1.4. Diferencia entre amnistía e indulto	15
1.5. Diferencia entre causas de extinción de la responsabilidad penal y causas de excención de la responsabilidad penal	16
CAPÍTULO II	
2. Delitos políticos y conexos	19
CAPÍTULO III	
3. Antecedentes históricos de amnistía.....	23
3.1. Antecedentes históricos	23
3.2. Distintos decretos de Amnistía en Guatemala.....	24
CAPÍTULO IV	
4. Antecedentes de la ley de reconciliación nacional	31
4.1. Acuerdos de paz	31
4.2. Motivos que provocaron la inclusión de la extinción de la responsabilidad penal en la ley de reconciliación nacional	32
4.3. Tratados internacionales en materia de derechos humanos.....	36
4.4. Facultad del congreso de la república de guatemala, para promulgar la ley de reconciliación nacional y sus implicaciones	40

	Pág.
4.4.1. Análisis crítico de la utilización de la responsabilidad penal en la ley de reconciliación nacional	41
4.5. Discusión, objeciones y aprobación de la ley de reconciliación nacional	43
CAPÍTULO V	
5. Interpretación y aplicación de la ley de reconciliación nacional.....	47
5.1. Nociones generales.....	47
5.2. Delitos que son objeto de la aplicación de la extinción la responsabilidad penal.....	47
5.2.1. Delitos políticos	47
5.2.2. Delitos comunes conexos.....	48
5.3. Sujetos a los que se les aplica la extinción de la responsabilidad penal	51
5.3.1. Autoridades del estado o miembros de sus instituciones	51
5.3.2. Miembros de la URNG	52
5.4. Aplicación temporal de la ley de reconciliación nacional.....	53
5.5. Limitaciones	54
5.6. Procedimiento	56
5.7. Alcances.....	58
CAPÍTULO VI	
6. La conexidad de los delitos comunes con los políticos en la Ley de Reconciliación Nacional... ..	59
6.1. Delitos de aplicación general.....	59
6.2. Delitos comunes conexos cometidos por las autoridades del Estado	60
6.3. Actos ejecutados por funcionarios para culminar los acuerdos de paz	62
6.4. Delitos comunes conexos cometidos por los miembros de la URNG.....	62
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	69

INTRODUCCIÓN

La razón primordial que motivó realizar la presente investigación, fue descubrir y establecer cuales son los medios y las formas en que los miembros de las fuerza insurgentes, que participaron dentro del conflicto armado interno de manera activa y por lo consiguiente pudieron haber cometido algún tipo de delito, puedan acogerse a los beneficios contenidos en la Ley de Reconciliación Nacional. Debido a que La Ley citada no es más que un pequeño resultado de los acuerdos de paz firmados en el año 1996, en lo que respecta a la extinción de la responsabilidad penal que pudiera acarrear la comisión de diferentes delitos que se cometieron durante los años en los que participaron durante el conflicto armado. Lo anterior me llevó a formular la siguiente Hipótesis: ***La eficaz aplicación de los métodos de reinserción a la sociedad, contenidos en la Ley de Reconciliación Nacional, permitirán incorporar a ésta a los miembros de la insurgencia que participaron en el conflicto armado interno, así extinguir su Responsabilidad Penal, por los delitos que pudieron haber cometido durante el referido conflicto.***

Los objetivos del presente trabajo, básicamente fueron: Establecer si la extinción de la responsabilidad penal contemplada en la Ley de Reconciliación Nacional, ha permitido que los miembros de las fuerzas armadas y los insurgentes que hayan cometido delitos durante el conflicto armado, han podido sujetarse a ese medio de amnistía para poder reinsertarse sin dificultad a la sociedad; establecer si el contenido de la Ley de Reconciliación Nacional en lo que respecta a la extinción de la responsabilidad penal por delitos cometidos durante el conflicto armado, está hecho de conformidad a la realidad nacional y sus posibles repercusiones dentro de la población guatemalteca que participó de manera pasiva o de aquella que no participó; así como establecer que tipos de delitos contempla la Ley de Reconciliación Nacional, para que tuvieran el privilegio de gozar que les fuera extinguida su responsabilidad penal, y su alcance jurídico; por otro lado establecer en que medida la Ley de Reconciliación Nacional está elaborada de conformidad con lo que se acordó dentro de los acuerdos de cese al fuego y de

reinserción a la sociedad de los miembros de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, su certeza jurídica y si es objeto de inconstitucionalidades.

El marco teórico lo constituye la información recolectada de las obras producidas por algunos jurisconsultos que opinan respecto al tema, y el contenido de algunos tratados internacionales, pero específicamente La Ley de Reconciliación Nacional. Así pues pude establecer que el cese al fuego definitivo, es el producto de la conclusión de los acuerdos sustantivos del proceso de paz, relacionados con los acuerdos operativos sobre "Bases para la Incorporación de URNG a la vida política del país" y "Cronograma para el cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz", por lo que la desmovilización escalonada de las fuerzas de la URNG prevista en el Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego, debía darse simultáneamente con el inicio del cumplimiento de los compromisos contenidos en los acuerdos de Paz.

En cuanto a la metodología empleada en el presente trabajo, emplee, los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético, por considerarlos los más idóneos para analizar en mejor forma el tema en cuestión, y poder así proporcionar al lector una mejor panorámica acerca del mismo, cabe hacer notar que dichos metodos fueron relacionados entre sí, para darle un mejor sustento al presente trabajo.

Para dar cumplimiento al Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego se emitió, entre otros acuerdos, el "ACUERDO SOBRE BASES PARA LA INCORPORACION DE LA URNG A LA LEGALIDAD". En el Título III, de dicho acuerdo, se enumeraron las bases del programa de incorporación de la URNG, en las que se estableció como principal objetivo la promulgación de una ley en las que se contemplaran aspectos que tendieran a la reinserción a la sociedad de personas que habían participado en el conflicto armado interno.

Para cumplir con los objetivos propuestos, el presente trabajo se desarrolló en seis capítulos, de los cuales el primero (Capítulo I), trata acerca de las nociones

generales de La Extinción de la Responsabilidad Penal, la definición, las características propias del concepto tal como aparecen reguladas en nuestro ordenamiento jurídico. En el capítulo segundo (Capítulo II), efectúo una comparación acerca de los Delitos políticos y comunes conexos, que son los que, a mi entender, pueden presentar confusión, o una errónea aplicación de quienes pretendan acogerse al beneficio de la Ley de Reconciliación Nacional, objeto del presente estudio.

En el Capítulo tercero (Capítulo III), hago una breve relación de los antecedentes históricos de la figura jurídica denominada amnistía, así como los decretos que se han emitido regulando dicha figura jurídica, que hubiera sido más conveniente utilizar en dicha ley y no la de Extinción de la Responsabilidad Penal.

En el capítulo Cuarto (Capítulo IV), presento los antecedentes primordiales que originaron la creación de la Ley de Reconciliación Nacional, como lo son los Acuerdos de Paz y especialmente el Acuerdo sobre las bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la legalidad, y algunos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, que se tomaron en cuenta para la elaboración de la Ley; así también analizo la facultad del Congreso de la República de Guatemala, para promulgar la Ley de Reconciliación Nacional y de esa forma otorgar la extinción de la Responsabilidad Penal y con ello lograr una efectiva Reconciliación Nacional, la Discusión, objeciones y aprobación de la Ley de Reconciliación Nacional.

En el capítulo quinto (Capítulo V), me refiero a la Interpretación que se le da a la Ley de Reconciliación Nacional, y como ha sido su aplicación al igual que los delitos que según la ley, si pueden ser tomados en cuenta para poder solicitar que se exima de la Responsabilidad Penal, los sujetos que pueden acogerse a este beneficio, las autoridades del Estado o miembros de sus instituciones ... y por supuesto los Miembros de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, de cómo se aplica en forma temporal la Ley de Reconciliación Nacional; las limitaciones que presenta, el procedimiento a seguir para acogerse al beneficio de la Extinción de la Responsabilidad Penal.

Finalmente, en el capítulo sexto (Capítulo VI), presento un análisis en cuanto a establecer la relación o conexión entre los delitos que se consideran comunes y los puramente políticos; cerrando el trabajo (Análisis Crítico), se expone las conclusiones a que llegué luego del análisis, y las recomendaciones que en mi opinión puede efectuarse.

El presente trabajo indudablemente posee limitaciones, más sin embargo, de una u otra forma constituye un instrumento de apoyo, para quienes se interesan en conocer cuales han sido los resultados obtenidos del cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

CAPÍTULO I

1. Extinción de la responsabilidad penal

1.1. Nociones generales

Cometido un hecho con todos los elementos de un delito, la ley contiene aun disposiciones por las cuales la pena amenazada para el hecho no resulta aplicable. Por tal razón es conveniente hacer un estudio previo a la parte general del derecho penal, como lo es la: Teoría General del Delito.

La primera tarea a la que se enfrenta La teoría general del delito, es la de dar un concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado con una pena.

Para ello, se debe partir del derecho penal positivo. Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. El concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena.

Según Francisco Muñoz Conde¹, del análisis del derecho penal positivo, se ha llegado a la conclusión de que el concepto del delito, sus características comunes, responden a una doble perspectiva: a) la antijuricidad como la desaprobación de un acto; y b) la culpabilidad como la atribución de dicho acto a su autor. En estas dos categorías, se han ido distribuyendo los diversos componentes del delito. En la primera se incluye la acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica entre ellas y el resultado. En la segunda, las facultades psíquicas del autor (la llamada imputabilidad o capacidad de culpabilidad), el conocimiento por parte del autor del carácter antijurídico del acto y la exigibilidad del autor de un comportamiento distinto. Ambas categorías tienen una vertiente negativa,

¹ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Págs. 1-5.

como sucede en el caso de las causas de justificación, que autorizan la comisión del hecho prohibido y excluye la imputabilidad. La anterior distinción es importante, porque para imponer una pena es necesario que exista culpabilidad, además de que el hecho sea antijurídico, aunque si hay antijuricidad sin culpabilidad. Pero, no todo hecho antijurídico realizado por un autor culpable es delito.

De toda la gama de acciones antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ellas, normalmente las más graves e intolerables, y las ha conminado con una pena por medio de su descripción en la ley penal.

A este proceso de selección en la ley de las acciones que el legislador quiere sancionar penalmente se le llama tipicidad. La tipicidad es, pues, la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que solo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en tipos penales se cumple el principio *nullum crimen sine lege*.

Por lo tanto, son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, las características comunes a todo delito. El punto de partida es siempre la tipicidad, pues solo el hecho típico, es decir, el descrito en el tipo legal puede servir de base a posteriores valoraciones.

Con la constatación de la tipicidad², de la antijuricidad y de la culpabilidad se puede decir que existe delito completo en todos sus elementos. En algunos casos se exige, sin embargo, para poder castigar un hecho como delito, la presencia de algunos elementos adicionales que no son incluibles ni en la tipicidad, ni en la antijuricidad, ni en la culpabilidad, porque no responden a la función dogmática y político criminal que tienen asignadas estas categorías. Difícil es, sin embargo, reconducir estos elementos

² Ibid. Págs. 171-175.

adicionales y excepcionales a una categoría común, dada su diferente función y significado político criminal.

Se impone, pues, la creación de una nueva categoría en la teoría general del delito en la que se incluyan estos elementos, que también condicionan la imposición de la pena en algunos delitos, y que no pertenecen ni a la tipicidad, ni a la antijuricidad, ni a la culpabilidad.

Si se busca un nombre para denominar esta categoría en la que puedan incluirse tales elementos, preferiría utilizar el más neutral de "penalidad", que otros llaman "punibilidad". La penalidad o punibilidad es, por lo tanto, una última categoría del delito que, a diferencia de las anteriores (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), no siempre tienen que existir, pero que el legislador por razones utilitarias puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena. También en la penalidad existen causas que la fundamentan (llamadas condiciones objetivas de penalidad) y causas que la excluyen (las llamadas causas de exclusión o anulación de la penalidad o excusas absolutorias). Finalmente, se encuentran las causas de extinción de la responsabilidad criminal, de difícil encuadre sistemático en la teoría general del delito, pero que por su carácter pueden estudiarse también aquí.

Las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias que, sin pertenecer a lo injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refieran a ellas el dolo o la imprudencia del autor, siendo indiferente que sean o no conocidas por él. (En nuestra legislación no están contempladas taxativamente este tipo de condiciones, pero en legislaciones con doctrinas modernas, el legislador ha considerado incluir estas condiciones, como el caso de rebeldes o sediciosos que depusieron su actitud, el falso testimonio del reo, o la previa declaración de quiebra en los delitos de quiebra).

La penalidad también puede ser excluida en algunos casos en los que el legislador ha considerado conveniente no imponer una pena, a pesar de darse una acción típica, antijurídica y culpable. Se trata, normalmente, de causas vinculantes

a la persona del autor y que, por lo tanto, solo afecta a él y no a los demás participantes del delito. Estas son las excusas absolutorias que no pertenecen al tipo penal, por cuyo motivo no benefician a los partícipes.

Las excusas absolutorias, no pertenecen al tipo de delito y sólo tienen efectos sobre su consecuencia específicamente penal, es decir, sobre la pena.

También se ha dicho que los hechos amparados por una excusa absolutoria son verdaderos delitos sin pena. Se trata de situaciones en las que la ley generalmente por motivos de utilidad política criminal, considera preferente prescindir de la pena por razones especialísimas. Por tal razón, estas excusas tienen carácter individual y sólo excluyen los efectos estrictamente penales del delito, dejando subsistentes las demás consecuencias resultantes del hecho típicamente antijurídico y culpable.

Esta consecuencia negativa específicamente penal, aparece, a veces, expresamente consignada en la ley (por ejemplo, el Artículo 280 del Código Penal, referido a algunos delitos contra la propiedad, que están exentos de la responsabilidad penal, y sujetos únicamente a la civil).

De la creación de esta nueva categoría de la teoría general del delito, se puede compartir el criterio que asimila las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias como la faz positiva y la negativa del mismo problema³.

En relación a la extinción de la responsabilidad penal la ley contiene una serie de causas que extinguen la responsabilidad criminal del autor de un delito ya cometido, aunque se den todos los elementos o categorías que normalmente fundamentan la exigencia de una responsabilidad criminal. Estas causas se diferencian de las causas de justificación y de inculpabilidad en que no afectan para nada la existencia del delito, sino a su perseguibilidad en el proceso penal.

³ Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal, Parte general**. Págs. 446-447.

SEBASTIAN SOLER⁴, distingue las causas que extinguen la pena, caracterizadas porque destruyen una pretensión punible preexistente, de aquellas otras, como las justificantes o las excusas absolutorias, que afectan la existencia misma de la punibilidad, señalando la diferencia con estas palabras: "Cuando media una excusa, el sujeto no fue nunca punible"; "Cuando media, en cambio una causa de extinción de la acción o de la pena, el sujeto pudo ser punible", pero eliminan cualquier posibilidad de que la acción procesal se ponga en movimiento contra quien se haya en esa situación o posición. Es en relación a las causas de la extinción de la responsabilidad penal a lo que me referiré en este capítulo.

1.2. Definición

En sentido amplio extinguir significa, cesación, término, conclusión, desaparición de una situación o relación de sus efectos y consecuencias.

Extinguir es hacer que cesen o acaben las cosas, si se trata de la vida, es sinónimo de muerte, si de una obligación, ocurre el pago.

Penalmente, la acción y la pena se extinguen por el transcurso del tiempo, mediante la institución de la prescripción. La responsabilidad penal desaparece (se extingue) por la amnistía, el indulto, el perdón judicial; por el matrimonio con la víctima en los delitos contra el honor y, obviamente, con la prescripción. La muerte del autor extingue la acción contra él emprendida.⁵

Las causas de la extinción de la responsabilidad penal son determinadas circunstancias que sobrevienen después de la comisión del delito y anulan la acción penal o la pena.⁶

⁴ Ibid Pág. 445.

⁵ **Diccionario de la real academia española.** Pág. 525.

⁶ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, Parte general.** Pág. 771.

1.3. Causas de extinción de la responsabilidad penal

En el Código Penal guatemalteco (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), en su Artículo 101 se establece que la responsabilidad penal se extingue por: 1. Muerte del procesado o del condenado; 2. Amnistía; 3. Perdón del ofendido en los casos que la ley lo permita expresamente; 4. Por prescripción. 5 Por cumplimiento de la pena.

Como se puede notar dentro de estas causas de extinción de la responsabilidad penal no se incluye El indulto, sino que lo enmarca únicamente dentro de causas de extinción de la pena contenidas en el Artículo 102 del Código Penal, lo cual obedece a que en nuestra legislación el indulto hace desaparecer la pena, pero no el delito, en cambio la amnistía aparte de hacer desaparecer la pena extingue por completo la pena y todos sus efectos, de conformidad con el Artículo 104 del Código Penal.

Con la presente tesis no se pretende profundizar en las clases extinción de la responsabilidad penal, por lo que solo se darán nociones generales de ellas, dejando al final la exposición de las figuras del indulto y la amnistía en las que se pondrá énfasis, principalmente en esta última, porque es la principal causa de extinción de responsabilidad penal de delitos políticos y comunes conexos, con el propósito de establecer la interpretación y el ámbito de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional.

Por otra parte, en el Artículo 32 del Código Procesal Penal se establece que la persecución penal se extingue: 1) Muerte del imputado; 2) Amnistía; 3) Por prescripción; 4) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con ésta clase de pena; 5) Por vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal. 6) Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella. 7) Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte. 8) Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada;

sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

Como se puede observar en el Código Procesal Penal se incluyeron las causas que impiden la perseguibilidad en el proceso penal, que aunque los efectos son diferentes a las causas de extinción de la responsabilidad penal contenidas el Código Penal, ambos Códigos deben guardar concordancia, porque el Código Procesal Penal esta inspirado por corrientes doctrinarias más modernas, en virtud que el derecho en sí está en constante evolución y dinamización por no ser una disciplina estática.

1.3.1. La muerte del reo, procesado o condenado

Actualmente nadie duda que con la muerte del delincuente no sólo se extingue la acción penal sino también la pena de carácter personal, aún cuando haya recaído sentencia firme. En cuanto a las penas de carácter pecuniario una opinión muy extendida admitía que, si fueron impuestas de modo irrevocable antes de la muerte del condenado deben ser ejecutadas, pues la condena pronunciada crea a favor del Estado un derecho sobre el patrimonio del reo.

Las legislaciones siguen diversos criterios, mientras unas declaran que la muerte del condenado no extingue las multas y demás penas pecuniarias, las cuales se asimilan a una deuda hereditaria, otras declaran sin limitación alguna, que la muerte del condenado extingue el derecho de ejecutar la condena, o que extingue la pena, otras, en fin, declaran expresamente que la muerte del condenado extingue toda clase de penas, tanto personales como pecuniarias.⁷

Nuestro Código Penal establece en su Artículo 103 que se extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma.

⁷ Cuello Calón. **Ob. Cit.** Pág. 772.

1.3.2. Cumplimiento de la pena

Como Silvela afirma, cualquiera que sea la doctrina penal que se ofrece, es indudable que declarada la pena, cuando ésta se ha cumplido totalmente, la responsabilidad criminal queda extinguida.

La condena se entenderá cumplida, y extinguida la responsabilidad criminal, cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la sentencia condenatoria.

Tratándose de penas de privación de libertad, de restricción de la misma y de privación de derechos no se podrá considerar cumplida hasta que se extinga todo el tiempo fijado en la sentencia, que podrá ser acortado por indulto, amnistía, o perdón del ofendido en los delitos privados. También puede ser acortada su duración por el beneficio de redención de penas por el trabajo, pues las reducciones que esta medida determina son definitivas.

Pero no puede serlo por la libertad condicional, último período del sistema penitenciario progresivo, que "durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena" (Art.81), por lo que mientras no transcurra este tiempo el liberado conservará su condición de penado. En cuanto a la condena condicional, que deja en suspenso la ejecución de la pena (Art.72), no deberá entenderse cumplida la condena hasta que finalice el plazo de la suspensión sin haber sido el reo de nuevo sentenciado por otro delito, o por hecho punible cometido dentro del referido plazo, pero hasta aquel momento puede ser ejecutada la pena.⁸

1.3.3. Perdón del ofendido

El perdón del ofendido. En algunos delitos, llamados privados, la persecución penal queda supeditada a que el ofendido o sus representantes se querellen o denuncien el hecho. Sucede esto en aquellos que más afectan a la intimidad personal y familiar (injurias, calumnia, violación, estupro, abusos deshonestos, rapto, abandono de

⁸ Cuello Calón. **Ob. Cit.** Pág. 773-774.

familia, etc.). Fuera de estos casos la acción penal es pública y puede ser ejercitada al margen de la voluntad del ofendido, salvo que éste con su consentimiento anterior al hecho, pueda justificarlo.

Por consiguiente, el perdón del ofendido tendrá solamente eficacia en los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y raptó, injuria, calumnia, y abandono de familia.⁹

1.3.4. El indulto o gracia

En virtud del indulto -- dice EUSEBIO GÓMEZ -- el Jefe de Estado remite, en todo o en parte, la pena impuesta a un condenado, y siempre con espíritu de gracia, el mismo jefe de estado dispone que el condenado cumpla una pena distinta de la que le fue impuesta y, desde luego, menos grave (Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1939. T. I. Pág. 687 no. 63). Cuando la remisión que hace de la pena el poder ejecutivo es total, se denomina indulto. Cuando es parcial, su nombre técnico y gramatical, es el de conmutación.

El indulto hace desaparecer la pena, pero no el delito; y la conmutación, generalmente confundida con el perdón, sólo indica un indulto relativo, pues equivale al reemplazo de la pena impuesta, por otra inferior. La conmutación y el indulto no se pueden decretar sino después de la condena del acusado por sentencia firme. Esta regla se ha violado en algunos casos, pero no por eso es menos imperativa. El acusado se pone a la orden de juez y no sale de esa jurisdicción hasta que termina el proceso. Sólo cuando media condena, se entrega al reo a la autoridad administrativa, la cual lo tiene a sus órdenes para hacer cumplir la sentencia.¹⁰

Desde los tiempos más remotos los soberanos ejercieron como uno de los derechos la remisión o atenuación de las penas impuestas a los delincuentes.

⁹ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 177.

¹⁰ Muñoz Conde. **Ob. Cit** Pág. 177.

También hoy día los jefes de Estado, los gobiernos y el poder legislativo posee igual facultad, pero mientras en los antiguos tiempos el derecho de gracia solamente se ejercía como acto personalísimo del monarca (para conmemorar faustos sucesos o quizá como acto de pura compasión hacia el delincuente), actualmente su ejercicio, al menos en principio, se intenta fundamentarlo en consideraciones de justicia o de conveniencia social.

Ciertos penalistas como Beccaria, Filanger y algunos otros combatieron esta institución considerándola injusta, pero hoy la mayoría de los autores la estima justa y necesaria. Ha sido defendida como una manifestación de las prerrogativas del monarca como medio de procurar la tranquilidad pública después de hondas conmociones internas, como un auxiliar poderoso para promover la reforma moral del delincuente. Actualmente los modernos defensores del indulto lo consideran principalmente como una institución que fundamentalmente en la justicia y en la conveniencia social, aspira a realizar los siguientes fines:

- a) Suavizar los rigores que resulten de la aplicación de las leyes en extremo severas.
- b) Tomar en consideración algunas circunstancias que no haya revelado hasta el momento de la ejecución de la pena, y que según las concepciones populares, reclaman una dulcificación en el tratamiento culpable, por ejemplo, su buena conducta durante el cumplimiento de aquella.
- c) Reparar, aun cuando no sea completamente, las consecuencias de los errores judiciales.
- d) Armonizar la eficacia de la justicia con los intereses y funciones del Estado.
- e) En los países que mantienen la pena de muerte puede constituir un medio de atenuar la aplicación de esta pena y de hacer al mismo tiempo el experimento de su supresión de hecho, antes de llegar a su abolición legal.

No obstante estas razones invocadas en defensa de la gracia o indulto, cuenta éste con no pocos adversarios, especialmente en la escuela positiva en particular Garófalo. También la escuela correccional, y especialmente Roeder, han rechazado enérgicamente esta institución.

Pero aún admitiendo su conveniencia no puede menos de reconocerse que el día en que el tratamiento penitenciario alcance el fin reformador propuesto e instituciones como la libertad condicional y la rehabilitación lleguen a tener organización adecuada y firme arraigo en las legislaciones, perderá el indulto su invocada utilidad, pues la finalidad de corrección del reo y de realización de la justicia que se le atribuye se cumple más íntegramente con aquéllas.¹¹

Son requisitos esenciales para la concesión del indulto:¹²

- a) Que haya recaído sentencia firme comenzada o no a cumplir;
- b) Que los reos se hallen a disposición del tribunal de sentencia para el cumplimiento de la condena.
- c) Que no sean reincidentes, sin embargo, se exceptúa el caso en que a juicio del tribunal sentenciador hubiese razones suficientes para otorgarles la gracia.

El indulto puede concederse para todo género de delitos, para los contenidos en el Código Penal y en las leyes especiales, para los de derecho común como para los políticos. Sus efectos no son tan amplios como los de la amnistía, pues, aun siendo total, continúa subsistente la inscripción de condena, y en los registros de tribunales y juzgados. De modo que el indultado dejará de sufrir totalmente la pena impuesta o la parte de la misma que le hubiere sido remitida, pero no perderá nunca la condición de condenado, y, por lo tanto, si volviese a cometer nuevos delitos se le podrá apreciar la agravante de reiteración o de reincidencia.

El indulto puede ser total o parcial. El total consiste en la remisión de todas las penas (principales como accesorias) a que el reo haya sido condenado y que todavía no haya cumplido. El parcial consiste en la remisión de alguna o de algunas de las penas impuestas, o de parte de todas las en que hubiere incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente. Así, el indulto puede no ser total por dos razones: la

¹¹ Cuello Calón. Ob. Cit. Pág. 775-776.

¹² Ibid. Pág. 777.

primera, porque habiendo impuesto el tribunal varias penas principales o accesorias no se remita más que alguna o algunas de ellas, la segunda, porque no se remita ninguna en absoluto, sino que se aminoren sus efectos y especialmente su duración. Otra clase de indulto parcial es la conmutación de la pena o penas impuestas por otra u otras menos graves.

La conmutación de la pena debe verificarse dentro de la misma escala, puede, sin embargo, conmutarse por otra de escala distinta cuando existan méritos suficientes para ello a juicio del tribunal y concurra, además, la conformidad del reo. La conmutación, cuando tiene lugar, ha de ser con sus naturales consecuencias, así, conmutada la pena principal, se entenderán conmutadas también las accesorias por las que correspondan a las que hubiere de sufrir el indultado a no ser que expresamente se dispusiere otra cosa en la concesión de la gracia.

También pueden dividirse los indultos, aun cuando ésta no sea una clasificación legal, en puros y condicionales. Son puros los otorgados sin más condiciones que las tácitas de todo indulto: 1o. que no perjudique a tercero; 2o. que el penado obtenga antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida para los delitos sólo perseguibles a instancia de parte; 3o. que se observe, si así se dispusiere, lo preceptuado para el desterrado sobre lugares de entrada prohibida. Es condicional, cuando se concede bajo las condiciones que, aconsejadas por la justicia, la equidad o la conveniencia pública, se señalan en la concesión de la gracia. El tribunal sentenciador no dará cumplimiento a ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo aquellas que por su naturaleza no le permitan.¹³

1.3.5. Amnistía

Una definición bastante aceptada es la que indica que "esta voz proviene de amnesia o pérdida de la memoria; a través de un vocablo griego que significa **olvido**.

¹³ Cuello Calón. **Ob. Cit.** Pág. 776-780.

Es una medida legislativa por la cual se suprimen los efectos y la sanción de ciertos delitos, principalmente de los cometidos contra el Estado. Se distingue del indulto en que uno tiene carácter general y el otro particular. La amnistía ha sido definida como "un acto del poder soberano, que cubre con el velo del olvido de las infracciones de cierta clase, aboliendo los procesos comenzados o que se deben comenzar, o bien, las condenas pronunciadas para tales delitos.

Por su parte, el tratadista Federico Puig Peña, apunta "La amnistía obedece siempre a razones de alta política. Esto plantea el problema de naturaleza jurídica de esta institución. Unos sostienen que la misma es una exteriorización, quizás la mejor del derecho de gracia que utiliza el poder soberano en atención a diversas personas; pero otros autores con mejor criterio sostienen que la amnistía no pueden considerarse siempre como una gracia, ya que la gracia se refiere a la pena y tiende a favorecer al culpable; mientras que la amnistía se refiere directamente al delito y no tiene su fundamento en las condiciones personales del delincuente, o en su conducta anterior o posterior al hecho punible, sino en un interés público que exige o aconseja el olvido y el perdón". Por la amnistía se anula la relevancia penal de ciertos hechos, extinguiéndose respecto de los mismos, la responsabilidades punitivas de ellos.¹⁴

La amnistía en su etimología contiene una clara referencia al olvido. Se dice habitualmente que "borra el delito", y ello es cierto en la medida en que comprendamos que lo que "borra" es la tipicidad de la conducta mediante una desincriminación que opera de forma anómala, puesto que es una desincriminación "temporal". "El Congreso dicta el Código Penal conforme el Artículo 159 y el inciso g) del Artículo 171 de la Constitución de la República de Guatemala, lo que importa decir que fija los hechos considerados punibles, y es obvio que esa potestad lleva implícita la de borrar en ciertas circunstancias el carácter delictivo a determinados actos". La amnistía es una ley desincriminadora, que presenta la particularidad de no eliminar los tipos, sino interrumpir su vigencia. En este sentido, las leyes de amnistía crean una abolición

¹⁴ Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Pág. 471.

lacunar de la ley penal, en la que cesa cualquier efecto de la tipicidad penal de la conducta, en determinado tiempo o espacio de tiempo.

En la historia de Guatemala la amnistía se ha decretado con referencia a delitos políticos y comunes conexos (Capítulo III), en cambio en otras legislaciones como la francesa y la argentina, no hay ninguna limitación de esta naturaleza, pero ello no impide que la amnistía se extienda a delitos comunes. (Para efectos del presente trabajo consideramos a la amnistía con referencia a delitos políticos).

La amnistía puede dictarse antes, durante o después del procesamiento, a diferencia del indulto, que sólo puede dictarse durante el procesamiento o después de la sentencia. Ello obedece a que el indulto elimina sólo la penalidad impuesta o conminada, en tanto que la amnistía impide la persecución de penal haciendo cesar todos sus efectos. De allí que la amnistía extinga la acción penal, puesto que no puede permanecer la pretensión punitiva por un hecho desincriminatorio que su inmediata consecuencia sea el sobreseimiento. Cuando media condena, la amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos; en consecuencia si volviese a cometer nuevos delitos no se le podrá apreciar la agravante de reincidencia.

Dado su carácter de ley desincriminatoria, la amnistía no puede ser rechazada por el beneficiario, sea procesado o condenado, a diferencia del indulto, que puede ser rechazado por el indultado procesado cuando afecta su derecho de defensa en juicio.¹⁵

1.3.5.1. Clases de amnistía

a) General y particular:

Una vez acordada la amnistía, cualesquiera sean los hechos a que se refiera, debe ser general y debe otorgársele a todos los que han cometido el hecho o los

¹⁵ Saffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de derecho penal*. Pág. 481-485.

hechos que la originan, y no solo a algunos de aquellos, pues, atiende más a los hechos que a las personas, al contrario de lo que sucede con los indultos, los cuales, por la razón contraria, deben ser particulares, individuales y nunca generales.

Partiendo de que, en todo decreto que se otorgue amnistía se establecen los tipos delictivos a los que debe aplicársele, es necesario establecer dentro del mismo los tipos delictivos a los que se deben excluir de su aplicación, ya que es generalmente aceptado, que deben quedar exceptuados los reincidentes, los autores, cómplices, encubridores de delitos de parricidio, asesinato, homicidio, robo, hurto, delitos que atentan contra la seguridad del Estado, malversación de caudales públicos y violación. No obstante lo anterior, es en cada decreto de amnistía donde se señalan las excepciones para su aplicación concreta, dependiendo de los tipos delictivos que deben quedar expresamente excluidos del beneficio.

b) Absoluta o pura y condicional:

Según que no imponga o imponga alguna condición para disfrutar de sus beneficios.

1.4. Diferencia entre amnistía e indulto

En principio el Indulto es aplicable a todos los delitos, y la amnistía generalmente es aplicable a delitos de matiz político, sin embargo en alguna ocasión se ha otorgado a delitos de derecho común.

El indulto podríamos definirlo como la gracia otorgada por el Jefe de Estado a los condenados por sentencia firme, remitiéndoles toda la pena impuesta, o parte de ella, o alguna o algunas de las penas impuestas o parte de ellas, o conmutándolas por otras; en cambio la amnistía puede otorgarse antes de que se haya condenado a alguien, e incluso sin que se le haya iniciado proceso penal, siempre y cuando el hecho atribuido al delincuente se haya tipificado como delito de los que se encuentren incluidos en el decreto de amnistía.

La amnistía es un acto político, que tiende a la concordia social (Ej.: la amnistía otorgada a favor por hechos que la ley califica como delitos militares, políticos y comunes conexos, cometidos en el movimiento de junio de 1944 al 20 de octubre del mismo año, contenido en el Decreto Número 40 del Congreso de la República, del 17 de febrero de 1945); no así el indulto, que es el ejercicio tradicional de la facultad de la gracia, que tiende a corregir los riesgos de la ley o de su interpretación demasiado rígida y las consecuencias de un posible error de los jueces, (Ej.: Indulto otorgado al Cabo Nicolás Gutiérrez Cruz por medio del Acuerdo Gubernativo número 640-93 de fecha 19 de noviembre de 1993).

1.5. Diferencia entre causas de extinción de la responsabilidad penal y causas de exención de responsabilidad penal

Las causas de la extinción de la responsabilidad penal son circunstancias contenidas en la ley, que sobrevienen después de la comisión del delito, y extingue la responsabilidad criminal del autor de un delito ya cometido, aunque se den todos los elementos o categorías que normalmente fundamentan la exigencia de una responsabilidad criminal, y anulan la perseguibilidad en el proceso penal. Se diferencian de las causas de exención de la responsabilidad penal en que éstas son anteriores a la ejecución del hecho (como la infancia, la locura), o coetáneas, es decir, surgen en el momento de su realización (legítima defensa), mientras que las causas de extinción de la responsabilidad penal sobrevienen no sólo después de la ejecución del delito, sino aún después que la justicia ha comenzado su persecución y, en ciertos casos, con posterioridad a la sentencia condenatoria.

Otra diferencia entre ambas consiste en que las causas de la exención de la responsabilidad penal son causas intrínsecas, que se refieren a la persona del delincuente en relación con su actividad criminal, mientras que las causas de extinción son causas extrínsecas, que aunque pueden tener conexión con la persona del reo o

con el hecho punible, son extrañas a la relación de causalidad moral y material de éste.¹⁶

Para el estudio del presente trabajo víctima es toda persona que haya salido afectado de forma directa o indirecta en la comisión de hechos delictivos.

Dentro de las causas extrínsecas de la extinción de la responsabilidad penal se encuentra el hecho de que la misma queda supeditada a que la víctima renuncie o abandone la querrela o denuncia, en los delitos llamados privados o perseguibles a instancia de parte, lo que puede dar lugar a la extinción de la responsabilidad penal, dejándose de ejercer la persecución penal. Dicha causa se adecua según el Código Penal a la del perdón del ofendido en los casos que la ley lo permita expresamente, y el establecido en el inciso 7 del Artículo 32 del Código Procesal Penal.

Para que sea aplicable la extinción de la responsabilidad penal al victimario, la participación de la víctima es determinante, ya que en caso de otorgarse perdón de su parte, dependerá de su actitud activa o pasiva y con ello facilitar que encuadre los supuestos necesarios que contempla la norma específica para ser posible dicha extinción, es decir, que si el autor del delito trata satisfacer o reparar el daño causado en los supuestos que la ley le permite, será determinante la actitud de la víctima y de ello la importancia de su participación.

¹⁶ Cuello Calón. **Ob. Cit.** Pág. 771.

CAPÍTULO II

2. Delitos políticos y conexos

Se entiende por delito político los que atentan contra el orden político del Estado, contra el orden externo (independencia de la nación, integridad del territorio, etc.), o contra el interno (delitos contra el Jefe de Estado, contra la forma de gobierno, etcétera). Aunque la noción de delito político no aparece tan clara, revisten este carácter, los anteriormente enumerados.

También pueden ser considerados como políticos todos los delitos, cualquiera que sea, incluso los de derecho común, cuando fueren cometidos por móvil político, no importando si la autoría es material o intelectual. Deben, por tanto, estimarse como infracciones de esta clase, no sólo las que objetivamente tengan tal carácter por el interés político que lesionan, sino que también las que, apreciadas subjetivamente, manifiestan una motivación de carácter político.

La doctrina científica considera los delitos llamados delitos políticos como infracciones de un carácter especial distintas de los denominados comunes.

De esta apreciación ha nacido la división de los delitos desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, en los delitos políticos y delitos comunes de derecho común. Se reputan delitos comunes aquellos que lesionan bienes jurídicos individuales (de los delitos contra la vida, contra la honestidad, contra la propiedad).

Así podría formularse la definición que nos refiere el tratadista Eugenio Cuello Calón en su compendio de Derecho Penal Tomo I: "Es delito político el cometido contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquiera clase determinado por móviles políticos." Los delitos políticos suelen dividirse en delitos políticos puros, que sólo lesionan el orden político y el derecho común, y los delitos comunes conexos a delitos políticos.

Durante muchos siglos, hasta tiempos relativamente cercanos, se reputan los hechos que hoy llamamos delitos políticos como más graves y peligrosos que los crímenes comunes. Se considera que mientras éstos sólo causan un daño individual, aquellos producen profundas perturbaciones en la vida colectiva y hasta pueden poner en peligro la misma vida del Estado. En consecuencia con estas ideas fueron reprimidos con extraordinaria severidad y designados con la denominación romana de delitos de lesa majestad se catalogaron en las leyes penales como crímenes más temibles.

Pero desde hace poco más de un siglo se ha realizado en este punto una transformación profunda merced a la cual la delincuencia política dejó de apreciarse con los severos criterios de antaño quedando sometida a un régimen penal, por regla general suave y benévolo.

El origen de este cambio remota a la revolución que tuvo lugar en Francia en el año de 1793. El gobierno de Luis Felipe estableció una honda separación entre los delitos comunes y los políticos, castigó a éstos con penalidad más suave y los exceptuó de la extradición. Estas ideas alcanzaron gran difusión originando para estos delincuentes una represión menos severa. No sólo las penas con que se conminaron perdieron gran parte de su antigua dureza, sino que en algunos países creó u régimen penal más suave para estos delincuentes, y hasta se abolió para ellos la: Pena de muerte.

Tan profundo contraste entre el antiguo y el moderno tratamiento de la criminalidad política sólo puede ser explicado por las ideas nacidas y difundidas bajo los regímenes liberales acerca de estos delitos y delincuentes. Por una parte se ha afirmado que la criminalidad de estos hechos posee la inmoralidad de la delincuencia común, que es tan sólo relativa, que depende del tiempo, del lugar, las circunstancias, de las instituciones del país. Otros invocan la elevación de los móviles y sentimientos determinantes de estos hechos, el amor a la patria, la adhesión ferviente a determinadas ideas o principios, el espíritu de sacrificio por triunfo de un ideal.

Contra su trato benévolo, del que no pocas veces se han beneficiado peligrosos malhechores, se ha iniciado hace algún tiempo una fuerte reacción, que llegó a alcanzar severidad enorme en las legislaciones de tipo autoritario, y que también ha hallado eco, en forma más suave, en las de otros países de constitución democrática en los que, especialmente en los últimos años, la frecuencia de agitaciones políticas y sociales ha originado la publicación de numerosas leyes encaminadas a la protección penal del Estado.

Algunos criminólogos hace ya algunos años insistieron en una diferenciación de estos delitos que aparece plenamente justificada, especialmente en los países donde impera el sentido de apreciación benévola del delito político.

Se distingue entre los delitos que atacan al Estado (delitos contra la seguridad interior del Estado), es decir, a la organización política del país y los que atacan a la nación, a la patria (delitos contra la seguridad exterior del Estado), mientras aquellos sería reprimidos como infracciones políticas, éstos serían castigados más severamente como delitos comunes.

Terrorismo significa la creación, mediante la ejecución repetida de delitos, de un estado de alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales o políticas. Ciertos países han sufrido un terrorismo de tipo político. Unas veces estos hechos se han desarrollado dentro del territorio nacional, sin continuidad más allá de sus fronteras (v. gr. el terrorismo agrario irlandés, el terrorismo anarquista español), otras revisten un carácter internacional, su perpetración tiene lugar en el terrorismo de varios Estados o ataca bienes jurídicos cuya protección se impone para el mantenimiento de las buenas relaciones con otros estados (un ejemplo de este tipo de terrorismo sería el asesinato del rey de Yugoslavia en Marsella en noviembre de 1934).

El terrorismo no es un tipo uniforme de actividad criminal, está constituido por una serie de delitos diversos, de distinta gravedad, castigados en todas las legislaciones, pero entre ellos destacan especialmente los atentados contra las personas (jefes de Estado, ministros, etc., o contra muchedumbres anónimas) o

contra la propiedad (mediante el incendio o el empleo de explosivos).

Contra la delincuencia terrorista se han promulgado en gran número de países severas penalidades, y hasta leyes de tipo excepcional, se ha llevado a cabo acuerdos internacionales, como el de Roma de 1899 contra el anarquismo, los adoptados, también contra los delitos anarquistas, por varios estados de la América Española, y posteriormente el acuerdo de Ginebra de 16 de noviembre de 1937 para la prevención represión del terrorismo. La cuestión del terrorismo fue también estudiada en la VI Conferencia para la Unificación del Derecho Penal (Copenhague, año 1935).

Se discute si estos delitos pueden ser considerados como delitos políticos; la opinión dominante es contraria a tal identificación por considerar que mientras éstos solamente atentan contra el orden y la organización política de un estado determinado, aquellos tienden a la destrucción político, social y económico de todos los países. Esta postura, ya fue acogida por el Instituto de Derecho Internacional en sesión de Ginebra (1892). Por dicha razón, en el caso de empleo terrorista de explosivos, o de homicidios perpetrados por otros medios, se niega generalmente a estos delincuentes el trato concedido a los delincuentes políticos.

En el Código Penal ningún delito recibe el nombre de político, ni tampoco existe una penalidad especialmente reservada a éstos; los delitos cuya esencia y finalidad son de carácter político (delitos de rebelión, sedición, etc.) se castigan con las mismas penas que otros delitos de carácter común.

Los delitos que poseen carácter político están contenidos en el Libro Segundo del Código Penal, principalmente en el Título XI (Delitos contra la seguridad del Estado).

En cuanto a los delitos de tipo social se hallan especialmente (Sedición); sin embargo, otros delitos previstos en el Código (Rebelión, incluso delitos de tipo común, como delitos de terrorismo, homicidio, lesiones, incendios, etc.) pueden también ejecutarse con móviles de carácter social.

CAPÍTULO III

3. Antecedentes históricos de amnistía

3.1. Antecedentes históricos

Me refiero a los antecedentes históricos de la amnistía, en el presente capítulo a pesar de que la Ley de Reconciliación Nacional no contempla dicha figura, pues la misma se refiere a la extinción de la responsabilidad penal, toda vez que en otras ocasiones para un caso como el que contempla dicha ley se ha utilizado la figura de la amnistía.

El primer ejemplo claro de la amnistía se encuentra en la llamada: "Ley del Olvido", que Trasibulo hizo votar a los atenienses después de la expulsión de los treinta tiranos, ley en virtud de la cual se prohibía molestar a algún ciudadano por sus actos pasados.

Este derecho ha sido ejercitado desde los tiempos más antiguos, como lo prueban los derechos indio y judaico, entre otros; en Grecia también se practicaba, y la palabra amnistía descubre su aplicación.

En el Derecho Romano, el derecho de gracia, residente en un principio en el mismo pueblo, pasa luego al Emperador, siendo sus manifestaciones la abolitio y la indulgencia. En cambio, en la legislación germánica apenas si fue practicado este derecho de gracia, pues hasta la recepción, la autoridad del Estado era extraña al castigo en aquellos casos en que se perseguía al culpable o por los ofendidos o en nombre de los mismos. El Derecho Intermedio acoge la institución con particular estima y los prácticos teorizan sobre el derecho de gracia del soberano. En la época moderna se reglamenta en todas la legislaciones en donde existen pequeños matices de diversidad.

3.2. Diversos Decretos de Amnistía en Guatemala

- A) DECRETO NÚMERO 40 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, del 17 de febrero de 1945, otorgado a favor de todas las personas civiles y militares, a quienes pudiesen deducirse responsabilidades por hechos que la ley califica como **delitos militares, políticos y comunes conexos a uno y otros**, cometidos al servicio de la causa popular en el movimiento de junio de 1944 al 20 de octubre del mismo año.
- B) El Congreso de la República de conformidad con las facultades contenidas en el inciso 15 del Arto. 119 de la Constitución de la República de 1945 emitió con fecha 12 de abril de 1948, el DECRETO NÚMERO 496 que concedía amplia amnistía a todos los ciudadanos a quienes pudieran deducirse responsabilidades por hechos que la ley electoral sancionaba, conforme a sus Artículos 143 y 144 inciso a) y d) Ley Electoral (Decreto 255 del Congreso).
- C) DECRETO NÚMERO 742 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA del 31 de mayo de 1950, otorgó amnistía a favor de los autores, cómplices y encubridores de los delitos políticos y comunes conexos, así como de delitos comunes y especiales que tengan asignadas penas hasta de dos años de prisión correccional, y a los autores de faltas. Quedaban exceptuados del presente decreto, los autores, cómplices y encubridores de los siguientes delitos: Homicidio calificado (asesinato), violación, robo y hurto, y los reincidentes o multireincidentes. Los Tribunales de la República, de oficio o a solicitud, sea cual fuere el estado del proceso, harán aplicación inmediata de la presente ley.
- D) DECRETO NÚMERO 914 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA del 16 de octubre de 1952 otorgó amnistía a los autores, cómplices y encubridores de dichos políticos y comunes conexos; así como de delitos comunes, especiales y faltas que estén procesados y condenados a sufrir las penas de prisión simple, arresto menor, arresto mayor y prisión correccional que excedan de cinco años;

reduciéndose a una tercera parte las penas señaladas a todos los delitos enumerados por el Código Penal Común y otras leyes especiales cuando tales penas pasen de cinco años de privación de libertad. Se exceptuaban de los beneficios: a) los autores, cómplices y encubridores de los delitos de asesinato, parricidio, violación e infanticidio; A los delitos perpetrados por militares, hayan estado o no en servicio activo momento de consumarlos; así mismo los autores, cómplices de delitos puramente militares; y a los reincidentes y multireincidentes cualquiera que sea el delito cometido. Subsistiendo las responsabilidades civiles provenientes de los delitos amnistiados. Con el objeto de reincorporación a la vida social, económica y política de los delincuentes ocasionales y mejorar las condiciones del País conforme a la ley de reforma agraria, brindando a los delincuentes ocasionales, la posibilidad de dedicarse a una vida pasiva y laboriosa. Al ver el éxito del Decreto 742 de Amnistía, que logró su cometido incorporando a la Sociedad a quienes fueron amnistiados, se emitió éste.

- E) EL DECRETO DE LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO del 28 de junio DE 1954 Concedió amnistía general para todas las personas que se encuentran en las detenciones de la República por delitos políticos; asimismo para todas las personas que por igual motivo se encuentran exiladas.

- F) EL DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 398 del 2 de julio de 1955 del Gobierno del Presidente CARLOS CASTILLO ARMAS, concedió amnistía a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra las personas, la propiedad y las instituciones estatales, por los elementos del Ejército Nacional y el Ejército de Liberación durante o con ocasión de las acciones armadas realizadas con motivo del Movimiento de Liberación, personas que, con motivos de las invasiones de tierras por parte de los agraristas, defendieron sus vidas o propiedades, con motivo de la emisión del Decreto 900 del Congreso (Ley de Reforma Agraria); las personas civiles o militares responsables de los delitos de sedición y rebelión ejecutados e 2 y 3 de agosto de 1954 y el 20 de enero de 1955. Se exceptuaban a los autores, cómplices y encubridores de los delitos de

asesinato, contra una o varias personas simultáneamente (genocidio), de que fueran víctimas los prisioneros de guerra, prisioneros de orden político, rehenes o personas de la población civil, ejecutados por funcionarios o empleados del gobierno de Arbenz Guzmán, así como los delitos de tortura o vejación a prisioneros políticos.

- G) EL DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 493 del 13 de diciembre de 1955, concedió amnistía a los autores, cómplices y encubridores de los delitos comunes cometidos con anterioridad a la fecha de emisión de dicho decreto, siempre que la pena asignada a los mismos no excediere de tres años de prisión correccional, con el objeto de la rehabilitación de los delincuentes primarios, brindando la oportunidad para la reincorporación a sus familiares, con ocasión de la proximidad de las fiestas navideñas.
- H) EL DECRETO NÚMERO 1417 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA del 19 de diciembre de 1960, concedió amnistía a favor de autores, cómplices, y encubridores de delitos políticos y comunes conexos, perpetrados antes del 13 de noviembre de 1960. Se exceptuaron a los responsables en los casos de los asesinatos de los coroneles Francisco Javier Arana y Carlos Castillo Armas, así como los jefes y oficiales de alta en el momento del levantamiento. También autores, cómplices y encubridores de los delitos de genocidio, parricidio, asesinato, homicidio, violaciones o robo, conexos con los delitos políticos. Similares decretos se promulgaron posteriormente: - DECRETO NÚMERO 1538 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA del 28 de junio de 1962. - DECRETO LEY NÚMERO 16 DE LA JUNTA DE GOBIERNO del 28 de abril de 1963, que abarcó el período del 13 de noviembre de 1960 al 25 de noviembre de 1962. - DECRETO NÚMERO 1605 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA del 26 de julio de 1966, que abarcaba del 1 de noviembre de 1960 al 26 de julio de 1966; pero se exceptuaron a los responsables de la muerte violenta de Mario Méndez Montenegro, a los casos de tenencia de armas y plagio de personas.

- I) Además en los años de 1964 y 1965 se emitieron EL DECRETO LEY NÚMERO 262 del 20 de agosto de 1964, y EL DECRETO LEY NÚMERO 377 del 9 de septiembre de 1965 DEL JEFE DE ESTADO ENRIQUE PERALTA AZURDIA, en los que se concedió amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos comunes cometidos antes del día en que se publicara esos decretos, en Diario Oficial siempre que no hayan sido condenados por sentencia firme, así como la reducción de una tercera parte de las penas que correspondan a lo que al entrar en vigor dichas leyes, ya estuvieran condenados por sentencia firma. Con motivo a la conmemoración de la Independencia patria.
- J) DECRETO NÚMERO 10 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA del 28 de abril de 1966, en el que se concedió amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos políticos y comunes conexos cometidos antes de la fecha de emisión de dicho decreto, siempre que no hayan sido condenados por un delito anterior. La amnistía era únicamente en cuanto a las responsabilidades penales, quedando afectos a las responsabilidades civiles.
- K) DECRETO NÚMERO 99-71 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA del 16 de noviembre de 1971, en el que se otorgaba a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos o comunes conexos, desde el 1 de julio de 1970 a la fecha de decretarse el mismo, con el objeto de mantener la unidad de la familia guatemalteca, así como la paz y, tranquilidad y el progreso del país.
- L) DECRETO NÚMERO 74-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA del 11 de septiembre de 1971, vigente a partir del 27 de septiembre del mismo año, en virtud de haber entrado en vigor el actual Código Penal, en el que además de regularse modernamente la materia se crean Instituciones necesarias para redimir la penas y lograr la resocialización de los reos a efecto de que no sólo se preparen sino que se incorporen a la sociedad, lo cual no era posible con las leyes anteriores. Con dicho Decreto se rebajó en una tercera parte las penas

impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes.

M) EL DECRETO NÚMERO 49-74 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA del 4 de junio de 1974, otorgado a favor de toda persona sindicada de hechos

tipificados como delitos políticos y comunes conexos; rebajaba las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes, dolosos y culposos. Se exceptuaban los delitos de Parricidio, asesinato, violación calificada, plagio o secuestro, hurto, robo, robo agravado y quiebra fraudulenta.

N) El Decreto 33-82, de 24 de mayo de 1982, dictado por la Junta Militar de Gobierno: Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos a autores cómplices y encubridores, de las "facciones subversivas". Incluye en la amnistía a los miembros de las "Fuerzas de Seguridad del Estado", que participaron en "acciones contra subversivas". Establece un procedimiento para que los subversivos se acojan a la amnistía; presentación en el plazo de treinta días a la autoridad militar, con entrega de armas, etcétera, promesa jurada de dejar la subversión, entregar a personas secuestradas, en su caso, se levanta un acta. Este documento pasa al Organismo Judicial, el juez de primera instancia competente decreta el sobreseimiento de las causas penales. Si el interesado está condenado, la Corte Suprema aplica la amnistía. Dicha amnistía se amplió por el Decreto-ley 34-82, de 27 de mayo de 1982. En el sentido que los subversivos que se acojan a la amnistía, también pueden presentarse ante los gobernadores, alcaldes, Cruz Roja guatemalteca, universidades, colegios profesiones o iglesias.

O) Decreto-Ley 27-83, de 22 de marzo de 1983, del gobierno de Oscar Humberto Mejía Victores: Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos, a autores, cómplices y encubridores de las "facciones subversivas". Establece un procedimiento similar al del Decreto-ley 33-82. Excluye a procesados y penados.

Y el Decreto-ley 43-83, de 27 de abril de 1983: es prórroga la vigencia del decreto-ley 27-83.

- P) Decreto Ley 89-83, de 11 de agosto de 1983, dictado por el "Jefe de Estado": Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos, a autores, cómplices y encubridores. Establece un procedimiento parecido a los de los
- Q) Decretos-Leyes anteriores, para que las personas comprendidas en la amnistía que no se hallaran procesadas, se presenten a acogerse a ella. Establece para ello, el plazo de 90 días. La amnistía incluye a los procesados, pero no a los penados. Los Decretos-Leyes 141-83, 1-84, 56-84, 89-84 y 18-85: Establecen sucesivas prórrogas de la vigencia del decreto 89-93. El último Decreto-Ley (18-85, de 11 de marzo de 1985) prórroga el plazo para acogerse a la amnistía, hasta el día 13 de enero de 1986 (día anterior al de asunción del primer gobierno constitucional en el período que se estudia).
- R) Decreto-Ley 8-86, de 10 de enero de 1986, dictado por el "Jefe de Estado", en Consejo de Ministros (invocando facultades extraordinarias): Concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos políticos y comunes conexos, cometidos entre el 23 de marzo de 1982 y el 14 de enero de 1986. Generaliza la amnistía a "quienes hayan intervenido en cualquier forma" en la "represión o persecución" de las personas antes enumeradas. La amnistía comprende a los procesados, pero no a los penados. Este decreto-ley deroga expresamente los Decretos-Leyes 89-83 y 18-85.
- S) EL DECRETO NÚMERO 71-87 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA del 28 de octubre de 1987, Decreta amnistía por delitos políticos y comunes conexos en contra del orden político del Estado, en condición de autores, o cómplices. La amnistía comprende, también a los procesados y penados. Concede un plazo de 180 días para acogerse a ella.

T) Decreto legislativo 32-88, de 23 de junio de 1988, dictado por el Congreso de la República: Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos, cometidos hasta el 23 de junio de 1988. Prevé un procedimiento similar a los de los Decretos-Leyes de 1982 y 1983, pero no fija plazo para presentarse y la presentación sólo debe realizarse ante los tribunales judiciales. La amnistía comprende también, a los procesados y penados. Como puede observarse, antes de la aprobación, sanción y promulgación del Decreto 145-96 del Congreso de la República (Ley de Reconciliación Nacional), rigieron en Guatemala, las amnistías identificadas de los incisos del N) al R), las cuales desincriminaron delitos políticos y comunes conexos realizados entre 1960 y el 23 de junio de 1988, o sea en el ámbito del enfrentamiento armado interno. Las amnistías de 1983, de 1983-1985 y de 1988, sólo comprenden delitos perpetrados por insurrectos. Las de 1982 y 1986, también comprenden delitos cometidos por agentes estatales, utilizando dos fórmulas diferentes: a) El segundo inciso del Artículo 1o. del Decreto-Ley 33-82, establece: "Quedan comprendidos en la amnistía a que se refiere el presente artículo, los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado que en el cumplimiento de su deber hayan participado en acciones contra subversivas". b) El Artículo 1o. del Decreto-Ley 8-86, establece, en lo atinente a este que "no podrá entablarse ni seguirse acción penal de ninguna especie", contra quienes hayan intervenido en cualquier forma en la "represión o persecución" de los autores, cómplices y encubridores de delitos políticos y comunes conexos. Es conveniente dejar claro que dichas amnistías fueron otorgadas durante Gobiernos de hechos, en las que considero, no se observaron, si en una Amnistía General se podían incluir ventajas adicionales a la extinción de la responsabilidad penal de delitos políticos y comunes conexos.

CAPÍTULO IV

4. Antecedentes de la ley de reconciliación nacional

4.1. Acuerdos de paz

Con el acuerdo de Paz firme y duradera suscrito el 29 de diciembre de 1996, con el que se culminó el proceso de negociación para la búsqueda de la paz quedaron integrados todos los acuerdos suscritos con base en él.

Acuerdo-Marco sobre Democratización para la Búsqueda de la Paz por los Medios Políticos, suscrito en la ciudad de Querétaro, México, el 25 de julio de 1991 los que se reanudaron el 10 de enero de 1994 mediante el Acuerdo marco para la Reanudación del Proceso de Negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, suscrito en la ciudad de México.

Dichos Acuerdos son:

- A) El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en la Ciudad de México el 29 de marzo de 1994;
- B) El Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, suscrito en Oslo el 17 de junio de 1994;
- C) El Acuerdo para el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca, suscrito en Oslo el 23 de junio de 1994;
- D) El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los pueblos Indígenas, suscrito en la Ciudad de México el 31 de marzo de 1995;
- E) El Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, suscrito en la ciudad de México e 16 de mayo de 1996;
- F) El Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego, suscrito en Oslo el 4 de diciembre de 1996;

- G) El Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, suscrito en Estocolmo el 7 de diciembre de 1996;
- H) El Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de URNG a la Legalidad, suscrito en Madrid el 12 de diciembre de 1996;
- I) El Acuerdo sobre Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz, suscrito en la Ciudad de Guatemala el 29 de diciembre de 1996;

Los Acuerdos antes citados únicamente están enumerados pues, para el contenido del presente trabajo, no es necesario el análisis de cada uno de ellos, sino tan sólo ilustrar el marco jurídico de los mismos , y especialmente " El Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego" y "El Acuerdo sobre bases para Incorporación de URNG a la Legalidad,"; que son las bases y/o antecedentes de la promulgación de la Ley de Reconciliación Nacional, teniendo en cuenta el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, que era el único vigente desde su suscripción, ya que los demás acuerdos quedaron integrados con el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, el 29 de diciembre de 1997.

4.2. Motivos que provocaron la inclusión de la extinción de la responsabilidad penal en la Ley de Reconciliación Nacional

En el Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego se establece el cese de todas las acciones insurgentes de parte de las unidades de la URNG, como la finalización de sus estructuras militares en los puntos de concentración acordados, su incorporación a la vida política del país, y verificación; así como el cese de todas las acciones de contrainsurgencia por parte del Ejército de Guatemala y su desplazamiento.

El cese al fuego definitivo es el producto de la conclusión de los acuerdos sustantivos del proceso de paz y que esta relacionado también con los acuerdos operativos sobre "Bases para la Incorporación de URNG a la vida política del país" y "Cronograma para el cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz", por lo que la desmovilización escalonada de las fuerzas de la URNG prevista en el Acuerdo sobre

el Definitivo Cese al Fuego debía darse simultáneamente con el inicio del cumplimiento de los compromisos contenidos en los acuerdos de Paz.

Para dar cumplimiento al Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego se emitió, entre otros acuerdos, el "**ACUERDO SOBRE BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE LA URNG A LA LEGALIDAD**". En el Título III, de dicho acuerdo, se enumeraron las bases del programa de incorporación de la URNG; en las que se estableció como principal objetivo la promulgación de una ley en las que se contemplaran los siguientes aspectos:

a) Ley de Reconciliación Nacional: El Gobierno de la República se comprometió a promover ante el Congreso de la República un proyecto de Ley de Reconciliación Nacional cuyo objetivo sería, de acuerdo al espíritu y contenido de los Acuerdos de Paz, promover una cultura de concordia y respecto mutuo que elimine toda forma de revancha o venganza, al mismo tiempo que preserve los derechos fundamentales de las víctimas, como condiciones indispensables para una Paz Firme y Duradera.

b) Derecho a la verdad: Se reconoció el derecho inalienable de toda sociedad a conocer la verdad, por lo que la Ley de Reconciliación Nacional encargaría a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca, el diseño de los medios encaminados a hacer posible el conocimiento y el reconocimiento de la verdad histórica acerca del período del enfrentamiento armado interno, a fin de evitar que tales hechos se repitan. En dicha ley debía establecerse la obligación de todo Organismo o entidad del Estado de prestar a la Comisión el apoyo que este requiriera, para llevar a cabo su tarea, según las finalidades especificadas en el Acuerdo para el Establecimiento de dicha Comisión. Lo cual quedó plasmado en el Artículo 10 de la Ley de Reconciliación Nacional.

c) Derecho de reparación: Con base en el principio de que toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima a obtener reparación e impone al Estado el deber de reparar, la Ley dispondrá que una entidad estatal tenga a

su cargo una política pública de resarcimiento y/o asistencia a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. La entidad encargada tomará en cuenta las recomendaciones que formule al respecto la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

d) Extinción de responsabilidad penal: Con miras a favorecer la reconciliación nacional incluirá una figura legal que permita la incorporación de los miembros de URNG a la legalidad. **Comentario:** Con base a este artículo fue que se surgió la necesidad de encontrar una figura que favoreciera la incorporación de las partes en conflicto, sin que fuera interpretada de aplicación general, como se desarrolla en este capítulo, 4.4. y 4.4.1.

e) Delitos políticos: En relación a la figura indicada en el párrafo anterior, la Ley de Reconciliación Nacional declarará la extinción de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la entrada en vigencia de la Ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional, y contra la administración pública comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones. En estos casos el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo.

f) Delitos comunes conexos: Se declarara la extinción de la Responsabilidad Penal por los delitos comunes conexos cometidos en el enfrentamiento armado, entendiéndose por todos aquellos que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de los delitos políticos a que se refiere el párrafo anterior y respecto de los cuales no se demuestre que tuvieron un móvil un fin personal. Los delitos políticos comunes que se entienden conexos con los políticos señalados en el párrafo anterior corresponden a aquellos tipificados en los Artículos 214 al 216, 278, 279, 282 a 285, 287, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal. **(Los delitos comunes conexos se desarrollan en capítulo V, 5.2.2 según como quedó en el texto aprobado).**

g) Otras extinciones de la responsabilidad penal: Para quienes por mandato institucional estuvieron, involucrados en el enfrentamiento armado interno la Ley de Reconciliación Nacional contendrá disposiciones específicas y equivalentes a las anteriores, en el sentido que se declararán la extinción de la responsabilidad penal por los delitos comunes perpetrados con la finalidad de impedir, frustrar, reprimir, sancionar la comisión de delitos políticos y comunes conexos, cuando directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con dicha finalidad, siempre que no fuere probado que no existe relación entre el hecho delictivo y la finalidad preceptuada.

h) Restricciones: Las disposiciones contenidas en la referida Ley de Reconciliación Nacional, que declare la extinción de la responsabilidad penal, en ningún caso incluirán aquellos delitos que son imprescriptibles o que no admiten la extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales ratificados o suscritos por Guatemala.

i) Procedimiento: Tratándose de los delitos comunes conexos, el correspondiente procedimiento judicial estará enmarcado por las garantías del debido proceso, será expedito y contradictorio, y constará de las siguientes etapas:

i.1) Cuando el Ministerio Público o autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en el párrafo anterior, trasladará inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción. La sala dará traslado al agraviado previsto como tal en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles.

i.2) Transcurrido dicho plazo, la Sala dictará auto razonado declarando procedente o no la extinción y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. Si transcurrido el plazo de traslado a las partes, la Sala estimare necesario contar otros elementos para resolver, convocará inmediatamente a una audiencia oral, con participación exclusiva de las partes, en la cual recibirá las pruebas pertinentes, oír a los comparecientes o a sus abogados y dictará inmediatamente

auto razonado declarando procedente o no la extinción y, en su caso, el sobreseimiento definitivo. La audiencia oral deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo del traslado a las partes. Entre la citación y la audiencia, deberán mediar por lo menos tres días hábiles.

i.3) El auto de la Sala sólo admitirá el recurso de apelación que se interponga dentro del plazo de tres días contados a partir de la última notificación por cualquiera de los legítimamente interesados, por escrito y con expresión de agravios. Otorgada la apelación, se elevará inmediatamente las actuaciones a la Cámara de Amparo y Antejudio de la Corte Suprema, la que resolverá sin más trámite dentro del plazo de cinco días, confirmando, revocando o modificando el auto apelado. Lo resuelto por la Corte Suprema no admitirá recurso alguno. **Comentario:** a pesar que no está establecido en la ley, en la práctica cuando la Sala declara improcedente la extinción, - el proceso vuelve al estado en que se encontraba, si aún se encuentra en trámite; y se archiva si el solicitante ya ha sido condenado.

j) Durante el procedimiento, no se decretará medidas de coerción, tales como auto de procesamiento, prisión, preventiva, medidas sustitutivas de la prisión preventiva, conducción y aprehensión. Los presuntos responsables, imputados o sindicados, podrán ser representados durante el incidente por sus abogados. Concluido el trámite, se remitirá certificación de todas las actuaciones a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

4.3. Tratados internacionales en materia de derechos humanos

De conformidad con el Procedimiento establecido para la Búsqueda de la Paz por medios políticos y la creación de Comisiones Nacionales e Internacionales organizadas con el objeto del cumplimiento de los compromisos de los Acuerdos, para la promulgación de la Ley de Reconciliación Nacional no había otra restricción que la de respetar la leyes internas y compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala, en especial en materia que afecten los derechos humanos, por lo que no debía incluirse cierta categoría de crímenes, quedando explícitamente

identificados dentro de la misma, de tal forma que se asegurara el pleno respeto a las normas, tanto internas como internacionales en materia de derechos humanos.

El Estado de Guatemala ha ratificado, en materia de Derechos Humanos y ha suscrito específicamente en el área de delitos de lesa humanidad los tratados siguientes:

1. *Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio.* Suscrita por Guatemala el 22 de junio de 1949, aprobada por Decreto Legislativo número 704, de fecha 30 de noviembre de 1949. Ratificada el 13 de diciembre de 1950 y publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de enero de 1950.

2. *Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos en las fuerzas armadas en campaña.* Aprobada por Decreto-Legislativo número 881, de fecha 16 de abril de 1952, adhesión el 21 de abril de 1952, instrumento depositado el 14 de mayo de 1952 y publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de septiembre de 1952.

3. *Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en campaña en el mar.* Aprobada por Decreto Legislativo número 881, de fecha 16 de abril de 1952, adhesión el 21 de abril de 1952, instrumento depositado el 14 de mayo de 1952 y publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de septiembre de 1952.

4. *Convenio relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra.* Aprobada por Decreto Legislativo número 881, de fecha 16 de abril de 1952, adhesión el 21 de abril de 1952, instrumento depositado el 14 de mayo de 1952 y publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de septiembre de 1952.

5. *Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.* Aprobada por Decreto Legislativo número 881, de fecha 16 de abril de 1952, adhesión el 21 de abril de 1952, instrumento depositado el 14 de mayo de 1952 y publicado en el Diario Oficial el 2 y 3 de septiembre de 1952.

6. Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Aprobada por Decreto del Congreso de la República 52-89, de fecha 12 de octubre de 1989, adhesión el 23 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de junio de 1990.

7. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobados por Decreto del Congreso de la República 21-87, de fecha 23 de abril de 1987, adhesión el 21 de septiembre de 1987, instrumento depositado el 19 de octubre de 1987, y publicado en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 1988.

Derivado de lo anterior se debía observar en la aprobación de la Ley de Reconciliación Nacional evitar extinguir de responsabilidad penal los DELITOS DE LESA HUMANIDAD los siguientes:

A. Genocidio.

B. Ejecuciones extrajudiciales o sumarias.

C. Las violaciones al artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra, aplicable a los casos de conflicto armado no internacional y a las persona que no participen directamente en la hostilidad, incluso los miembros de las fuerzas armadas y las personas que hayan quedado fuera de combate, en las siguientes situaciones:

- a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;
- b) La toma de rehenes;
- c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes;
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio emitido

por tribunal regularmente constituido, indispensables por los pueblos civilizados.

D) Las violaciones al Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, entre ellas: protección y asistencia a heridos y enfermos, destino decoroso a los restos de los que hayan muerto, ataques a la población o personas civiles, violación, el deber de garantizar que todas las personas que no participen directamente en las hostilidades serán tratadas con humanidad en toda circunstancia y se beneficiarán de las garantías fundamentales sin discriminación alguna, atentados contra la vida, salud y la integridad física o mental y los castigos colectivos.

Los legisladores al aprobar esta Ley de Reconciliación Nacional debían de evitar contradecir las prohibiciones contenidas en dichos tratados, para no propiciar la adopción de medidas legislativas orientadas a impedir el enjuiciamiento y sanción de los responsables de delitos contra los derechos humanos.

En lo que se refiere a la restricción de no aplicar la extinción de la responsabilidad penal a los delitos que sean imprescriptibles de conformidad con el derecho interno o tratados internacionales ratificados por Guatemala, que también se había pactado en el Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la legalidad, el Estado de Guatemala no ha ratificado la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad". De cualquier manera se buscó no contradecir dicho tratados, el cual Guatemala podría ratificar posteriormente.

No obstante, Guatemala haya o no ratificado ciertos tratados internacionales en materia de derechos humanos, en nuestra normativa sustantiva penal se sancionan los delitos contra los deberes de humanidad de conformidad con el Artículo 378 del Código Penal que establece: "Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra la población civil, o contra hospitales o

lugares destinados a heridos será sancionado con prisión de veinte a treinta años."

Por otro lado, los instrumentos ó tratados a los que se ha sometido voluntariamente el Estado de Guatemala surge la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, pero, NO SE PROHIBE, que se puedan dictar leyes que extingan la responsabilidad penal de los delitos políticos y comunes conexos. Adicionalmente de los Acuerdos de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales (I y II de fechas 23 de abril de 1987) al enfrentamiento interno de Guatemala, no se puede determinar que se le impida decretar la extinción de la responsabilidad Penal contenida en la Ley de Reconciliación Nacional, y por el contrario el Protocolo Adicional II, alienta las amnistías post-conflicto, al señalar en el Artículo 6.5 que: "A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado interno o que se encuentren privadas de libertad, internas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado".

4.4. Facultad del Congreso de la República de Guatemala para promulgar la Ley de Reconciliación Nacional y sus implicaciones

Como puede observarse la Ley de Reconciliación Nacional fue promulgada bajo presión de intereses políticos-históricos de conveniencia pública, con el objeto de concluir con el Proceso de Paz, cumpliendo con los acuerdos mencionados anteriormente, tratando de no contradecir el "Acuerdo Global sobre Derechos Humanos". Fue por esa razón que se hizo necesario encontrar una figura adecuada y que buscara compatibilizar la Reconciliación Nacional y la lucha contra la impunidad, por lo que se incluyó la EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, por ser ésta el género, aplicable a los casos específicos en el enfrentamiento armado interno.

Por lo anterior considero que el Congreso de la República consintió en dejar "LA EXTINCION TOTAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL" en la Ley de Reconciliación Nacional, porque se requería de una figura que lograra la incorporación de los ex-integrantes de la URNG, pero sujeta a una serie de requisitos y limitada por varias

excepciones tratando de evitar la impunidad, lo cual sería difícil determinar con la figura de Amnistía, por la aplicación general que ésta conlleva.

4.4.1. Análisis crítico de la utilización de la extinción de la responsabilidad penal en la Ley de reconciliación nacional

No obstante lo anterior, es conveniente hacer un análisis, para determinar por qué el Congreso de la República aprobó la Ley de Reconciliación Nacional, utilizando la extinción total de la responsabilidad penal y no la figura de Amnistía que es la atribución que tiene el Congreso de la República de conformidad con el inciso g) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y determinar la legalidad de su emisión, ó bien si el Congreso se excedió en sus facultades:

A) Como se estableció en el capítulo primero de la presente tesis, la Extinción de la Responsabilidad Penal es el género ó el continente y la Amnistía la especie ó parte de su contenido; es decir, que la amnistía es una de las causas de la extinción de la responsabilidad penal por medio de la cual el Estado renuncia circunstancialmente a su potestad penal, en virtud de requerimientos graves de interés público.

B) Según la doctrina y en nuestra legislación, la Amnistía es la figura ad-hoc y utilizadas en varias oportunidades para extinguir la responsabilidad penal por delitos políticos y comunes conexos, por lo que también puede considerarse a la Amnistía como la causa, y la Extinción de la Responsabilidad Penal el efecto.

C) Se ha establecido que la amnistía es de carácter general, es decir que la Constitución de la República de Guatemala establece que se decreta para delitos políticos y comunes conexos, y una vez acordada, debe aplicársele a todas las personas que se encuentren en situaciones de beneficiarse con la misma. Por lo que lo que la amnistía tiene carácter impersonal, que atiende más a los hechos que a las personas, y en el caso de la Ley de la Reconciliación Nacional el beneficio debía otorgarse específicamente a determinados grupos.

D) Podría haberse utilizado la figura de indulto, por ser de aplicación particular, pero no sólo el indulto se otorga cuando ya existe sentencia firme y que tiene conexión con la persona del delincuente o con el hecho punible, sino que no es aplicable a delitos políticos o comunes conexos, cuando así lo exija la conveniencia pública de conformidad con el inciso g) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

E) En la Ley de Reconciliación Nacional aparte de haberse enumerado los tipos delictivos de los que se extingue la responsabilidad penal, se busca incorporar a los miembros de la URNG y compensar en alguna forma a los miembros de las autoridades lo que confirma que dicha ley sea de carácter particular, perdiendo así su calidad de ley de carácter general.

F) En base al Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala el interés Social prevalece sobre el particular.

Estimo que, lo anterior parece justificar que el Congreso de la República consintiera en utilizar la extinción de la responsabilidad penal en lugar de la Amnistía, porque con ésta figura era más difícil objetar las limitaciones, excepciones y condiciones que se pretendían en los acuerdos de paz, y además que delincuentes de delitos comunes no intentaran acogerse a los beneficios de dicha ley.

Creo que por estas razones la Ley de Reconciliación Nacional no puede ser considerada como una ley de Amnistía general, debido a que está sujeta a una serie de limitaciones, entre ellos que la extinción de responsabilidad penal sólo se refiere a determinados delitos, y que su comisión haya reunido determinados requisitos (como se desarrolla en el capítulo V), y siempre que dichos delitos se enmarquen en las exclusiones contenidas en la misma ley.

Considero que en último caso, si con los anteriores argumentos que obligaban a la promulgación de la Ley de Reconciliación Nacional extinguiendo totalmente la responsabilidad penal de los delitos políticos y comunes conexos, hacen dudar

sobre la legalidad de la emisión de dicha ley, el Congreso de la República, además de tener facultad para decretar Amnistía conforme el Artículo 171 inciso g) de la Constitución Política de la República de Guatemala, también tiene potestad legislativa para decretar, reformar y derogar leyes según el Artículo 157 y el inciso a) del artículo 171 de la Constitución, por lo que tenía la atribución de dictar una ley de carácter temporal en la que puede interrumpir la vigencia de la tipicidad de las conductas penales sin eliminar los tipos, con observancia del Artículo 44 de la Constitución.

4.5. Discusión objeciones y aprobación de la ley de reconciliación nacional

El proyecto de la Ley de Reconciliación Nacional fue presentado al Congreso por el Ejecutivo, quien tiene iniciativa de ley, y como consecuencia del compromiso adquirido en el Acuerdo sobre bases para la incorporación de la URNG a la legalidad, para la firma de la Paz.

La Discusión y redacción final del proyecto de decreto que aprueba la Ley de Reconciliación Nacional, la llevo a cabo el Congreso de la República de Guatemala, el 18 de diciembre de 1996. A pesar que dicha ley debía de ser aprobada antes de la firma de Paz programada para el 29 de diciembre de 1996, se presentaron algunas objeciones por parte de diferentes bancadas, las cuales son las siguientes:

a) Algunos representantes del Congreso opinaron que la Constitución Política en el Artículo 171 inciso g), da prerrogativa al Congreso de decretar una amnistía, no decretar otra figura jurídica. Y que correspondía al Organismo Judicial decretar cualquier otra figura; y que con dicha observación se pretendía no dejar ningún motivo para que algún enemigo de la paz pudiera impugnar dicha ley, y dejar sin efecto la firma de la paz el 29 de diciembre de 1996.

b) Con relación a los Artículos 5 y 6 de dicha ley se hizo notar la declaración de la extinción total de la responsabilidad penal de los miembros del Ejecutivo y todas las personas vinculadas con el proceso de paz, la cual atribuyeron dicha norma por el

procedimiento que se estaba dando contra el Presidente, por la liberación de un comandante guerrillero.

c) Otro inconveniente era delimitar que delitos comunes debía ser considerados como conexos con los políticos, sugiriéndose no considerar como tales la muerte de personas civiles que no participaron en acciones insurgentes o contrainsurgentes. Pero dicha situación no se aprobó.

d) En virtud que el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos era el único que se encontraba vigente (ya que los demás acuerdos entrarían en vigencia a partir de la firma definitiva de la Paz), debía tenerse cuidado con no incluirse delitos en los que el Gobierno propiciaría que impidieran el enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.

e) Otro punto importante era admitir cierto perdón para los errores intra conflicto, pero no los crímenes, los abusos de poder, los abusos de autoridad, es decir no dejar una ley de aplicación tan amplia que pudiera aplicarse a las arbitrariedades, manejando los supuestos establecidos en dicha ley, como en el caso del Artículo 5 que deja abierta la puerta para que miembros de las autoridades del Estado pudieran acogerse a la norma por delitos cometidos con abuso de autoridad, ajenos al conflicto armado interno, o incluso un hecho delictivo que obedeció a un móvil personal. De lo anterior existió la interrogante de porque debían de extinguírsele la responsabilidad penal a las autoridades del Estado, si el Estado no comete delitos políticos, porque son precisamente personas que están al margen del Estado quienes cometen delitos políticos o delitos comunes conexos.

e) Otro punto importante era establecer una figura que extinguiera la responsabilidad penal en forma parcial, por lo que no podía decretar una amnistía, interpretándose ésta de carácter general. Por lo que aparte de establecer la figura debía tenerse cuidado en dejar fuera ciertas figuras delictivas que aunque se hayan realizado en el conflicto armado, no podían ser considerados delitos comunes conexos como lo establece el

artículo 8 de dicha ley, en la que se dejaron establecidos a que delitos no se les aplica la extinción de la responsabilidad penal.

Es evidente que la razón por la que no se utilizó la figura Amnistía fue porque ésta se interpreta de aplicación general, en cambio con la extinción de la responsabilidad penal, no haría esa interpretación. Otra de las razones por la que se utilizó extinción de la responsabilidad penal y no la figura de la Amnistía es porque ésta se refiere a la extinción de la responsabilidad penal de delitos políticos, y la Ley de Reconciliación Nacional está dirigida a las partes en conflicto.

A pesar que muchos representantes del Congreso al emitir su opinión legal no estuvieron de acuerdo con la redacción de los Artículos 5 y 6, lo apoyaron y argumentaron la necesidad de aprobar dicha ley, en virtud que el objetivo general que se perseguía era necesario.

Además, se argumentó que la Ley de Reconciliación Nacional constituiría una puerta abierta a la impunidad, se expuso que el Artículo 8 es una cláusula excluyente que salva el derecho de las víctimas para iniciar proceso contra los delitos de lesa humanidad, respetando normas internas y tratados de carácter internacional de esa índole.

CAPÍTULO V

5. Interpretación de la ley de reconciliación nacional

5.1. Nociones generales

Por la trascendencia de la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, es necesaria su correcta interpretación para garantizar un amparo jurídico eficiente y, que de su análisis podamos deducir claramente el ámbito de aplicación, así como sus alcances y sus limitaciones. La redacción de la referida Ley, puede dar lugar a interpretaciones extensivas, pues la misma provee dentro de su texto, los medios necesarios para su correcta aplicación, por lo que aparte de analizar el sentido literal de las palabras de su texto, la interpretación debe hacerse además conforme el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República), que contiene los parámetros de interpretación de la Ley, conforme al derecho interno.

En el primer párrafo del Artículo citado se establece que: *“Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”*. Además de las normas constitucionales, el Estado de Guatemala ha firmado distintos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de los cuales se han tomado importantes definiciones mismas que deben tomarse en cuenta, al momento de interpretar la Ley objeto del presente análisis.

5.2. Delitos que son objeto de la aplicación de la extinción de la responsabilidad penal

5.2.1. Delitos políticos:

Al respecto el Artículo 2 de la Ley de Reconciliación Nacional establece que: "Se decreta la extinción de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL y CONTRA LA

ADMINISTRACION PÚBLICA comprendidos en los Artículos 359 (Traición Propia), 360 (Atentados contra la seguridad e independencia del Estado), 367 (Levantamiento de planos de fortificaciones), 368 (Agravación), 375 Ultraje de Símbolos de nación extranjera), 381 (Violación a la constitución), 385 (Rebelión), 386 (Proposición y conspiración), 387 (Sedición), 388 (Exención de la pena a los ejecutores), 389 (Incitación Pública), 390 (Actividades contra la seguridad interior de la Nación), 391 (Terrorismo), 392 (Intimidación pública), 393 (Intimidación pública agravada), 394 (Instigación a delinquir), 395 (Apología del delito), 396 (Asociaciones ilícitas), 397 (Reuniones y manifestaciones ilícitas), 398 (Agrupaciones Ilegales de gente armada), 399 (Militancia de agrupaciones ilegales), 408 (Atentado), 409 (Resistencia), 410 (Agravaciones específicas), 414 (Desobediencia), 415 (Desorden Público), 416 (Ultraje a símbolos nacionales), del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones. En estos casos el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo"

Los delitos enumerados en el Artículo 2 son los considerados como el tipo de delitos políticos perseguibles, y dicha norma puede aplicarse a las personas involucradas en el enfrentamiento armado interno, que se coloquen en esos supuestos.

5.2.2. Delitos comunes conexos

Para interpretar la aplicación de los artículos 3 y 4 de la ley relacionada debe hacerse conjuntamente como lo establece el artículo 1 de la misma, toda vez que el conjunto de las disposiciones de dicha ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, como bien los establecieron los legisladores, y en concordancia con el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República), para la interpretación de esta ley.

El análisis en cuanto a la interpretación de dichos Artículos debe hacerse de la siguiente manera:

El Artículo 3 determina que se entenderán como delitos comunes conexos, aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos. También establece que la conexidad no será aplicable si se demuestra la inexistencia de la indicada relación.

EL Artículo 4 se determina que delitos se les puede extinguir en forma total la responsabilidad penal, y que de conformidad con el Artículo 3 son considerados conexos con los políticos señalados el artículo 2, y que corresponden a los artículos del Código Penal, los cuales se detallan a continuación: 214 (Coacción), 215 (Amenazas), 216 (Coacción contra la libertad política), 278 (Daños), 279 (Daño agravado), 282 (Incendio), 283 (Incendio agravado), 284 (Estrago), 285 (Incendio y Estrago culposo), 287 (Fabricación o tenencia de materiales explosivos), 288 (Peligro de desastre ferroviario), 289 (Desastre ferroviario), 292 (Atentado contra otros medios de transporte) 293 (Desastres culposos), 294 (Atentado contra la seguridad de utilidad pública), 295 (Interrupción y entorpecimiento de comunicaciones), 321 (Falsedad Material), 325 (Uso de documentos falsificados), 330 (Falsificación de placas y distintivos para vehículos), 333 (Tenencia de instrumentos de falsificación), 337 (Uso público de nombre supuesto), 338 (Uso ilegítimo de documento de identidad), 339 (Uso indebido de uniformes e insignias), 400 (Tenencia y portación de armas de fuego), 401 (Depósitos de armas o municiones), 402 (Depósitos no autorizados), 404 (Tráfico de explosivos), 406 (Portación ilegal de armas) y 407 (Entrega indebida de armas).

La interpretación de ambos Artículos (3 y 4) no puede hacerse de otra forma, toda vez que el Artículo 3 establece que debe entenderse por delitos conexos (conexidad) y, el Artículo 4 hace una enumeración de los delitos comunes a los que se les puede extinguir de responsabilidad penal, que sean conexos con los políticos establecidos en el Artículo 2; y además porque en el Artículo 22 del Acuerdo Sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad, se estableció lo siguiente: "22. (DELITOS COMUNES). Se declarara la extinción de la Responsabilidad Penal por los delitos comunes conexos cometidos en el enfrentamiento armado, entendiéndose por todos aquellos que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación

con la comisión de los delitos políticos a que se refiere el párrafo anterior (se refiere a los delitos políticos del Artículo 2.) y respecto de los cuales no se demuestre que tuvieron un móvil un fin personal (esta última parte se modificó como aparece en el Artículo 3 de la ley). Los delitos políticos comunes que se entienden conexos con los políticos señalados en el párrafo anterior (se refiere a los del arto. 2) corresponden a aquellos tipificados en el Artículos 214 al 216, 278, 279, 282 a 285, 287, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal. Por lo anterior, aparte de hacer una interpretación conforme al conjunto de sus disposiciones contextual, debe atenderse a la historia fidedigna de su institución y a su finalidad y espíritu.

En cuanto el Artículo 5 de la ley deja abierta la extinción de la responsabilidad penal para cualquier clase de delitos por parte de los miembros de las autoridades del Estado al establecer que: "Se declara la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos que hasta la entrada en vigencia de esta ley hubieran cometido en el enfrentamiento armado interno, como autores, cómplices o encubridores, las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por la ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los Artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como en delitos políticos y comunes conexos.

Los delitos cuya responsabilidad penal se declara extinguida en este artículo se conceptúan también de naturaleza política, salvo los casos en que no existe una relación racional y objetiva, entres los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos, o que estos obedecieron a un móvil personal.

Asimismo el Artículo 6, sin enumerar taxativamente los tipos delictivos, equipara a delitos de naturaleza política los actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, propiciar, y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos de paz firme y duradera.

Y en el Artículo 7 se enumeran los delitos comprendidos en los Artículos 398, 399, 402 y 407 del Código Penal y 87, 88, 91 al 97 c) de la Ley de Armas y Municiones, cometidos por los miembros de la denominada Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), con el propósito de dar cumplimiento al proceso de desmovilización, siempre y cuando se cumpla con los Acuerdos de Paz.

5.3. Sujetos a los que se les aplica la extinción de la responsabilidad penal.

La Ley de Reconciliación Nacional en su artículo 1 establece que dicha ley es un instrumento básico para la reconciliación de las personas involucradas en el enfrentamiento armado interno. Con este Artículo la referida ley a parte de determinar que es el instrumento para cumplir con los acuerdos de paz, va dirigido a los grupos involucrados (Guerrilla-Agentes del Estado). En la presente ley aparte de haberse enumerado los tipos delictivos políticos y comunes conexos a los que se les extinguen la responsabilidad penal, se dedicaron los Artículos 5, 6 y 7 a las autoridades del estado y los miembros de la URNG.

5.3.1. Autoridades del estado o miembros de sus instituciones

Hay que prestarle especial atención al artículo 5, principalmente porque puede ser el instrumento utilizado por algunos miembros de las instituciones del Estado pueden utilizar, para que se les otorgue el beneficio de la Ley de reconciliación. Debe quedar absolutamente claro que en dicho Artículo no existe la posibilidad de interpretarse en beneficio a autoridades del estado o cualquiera de sus miembros, que cometieran arbitraria delitos comunes, en virtud que se deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que los delitos se hayan cometido en el enfrentamiento armado interno;
- b) Que los delitos hayan sido perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o

reprimir los delitos políticos y comunes conexos, cuya comisión resulta beneficiada por la misma ley;

c) Que exista una relación racional, objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos y;

d) que no hayan obedecido a un móvil personal. Además se debe observar lo establecido en el Artículo 8 de la Ley: que no se trate de delitos de genocidio, tortura, o desaparición forzosa, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan extinción de la responsabilidad penal (Ver 5.5).

Como se puede observar este artículo no enumera tipos delictivos, sino que determina a las personas a las que se les extingue la responsabilidad penal lo cual hubiera sido difícil interpretar en una Amnistía que se interpretaría que sería de carácter general.

El artículo 6 lo que hace es proteger a los dignatarios, funcionarios o autoridades del estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar, y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos de paz firme y duradera. Dicho artículo se refiere a las personas que estuvieron involucradas en las negociaciones de paz.

5.3.2. Miembros de URNG

En el Artículo 7 también se decreta la extinción de la responsabilidad penal a los miembros de la URNG de los delitos allí enumerados, no solo para establecer los delitos comunes que son considerados como medios necesarios para la comisión de los políticos, sino para establecer que fue a esa agrupación armada (URNG) para que no se interpretara que les aplicara a cualquier agrupación ilegal de gente armada.

Las normas relacionadas con los sujetos a los que se debía aplicar la extinción de la responsabilidad penal son una de las razones por las que se consideró que no debía otorgarse Amnistía general, en virtud que por su naturaleza los actos cometidos por miembros ó autoridades del Estado no constituyen delitos políticos.

5.4. Aplicación temporal de la Ley de Reconciliación Nacional

La Ley de Reconciliación Nacional a pesar de que establece los tipos delictivos a los que se le va a extinguir la responsabilidad penal (incluyéndose los delitos comunes conexos que contiene), no los elimina, sino que interrumpe su vigencia, creando una abolición lacunar de la ley penal, a la que se le podría denominar un "tipo de amnistía" en la que cesa cualquier efecto de la tipicidad penal.

En los Artículos 2 y 5 de La ley de Reconciliación Nacional se establece que: " Se decreta la extinción de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley..."; y en el segundo de los considerandos de dicha ley también se estipula: "Que con motivo del enfrentamiento armado interno que se originó hace 36 años, se ha realizado acciones que...". De lo anterior se puede determinar que la voluntad de los legisladores fue que se extinguiera de responsabilidad penal a los tipos delictivos establecidos en dicha ley, cometidos durante el enfrentamiento armado interno hasta la entrada en vigor de esta ley, ó bien 36 años hacia atrás de la vigencia de la misma.

A pesar que podría quedar alguna duda para determinar a partir de que fecha se empieza a contar los 36 años del enfrentamiento armado, es conveniente hacer notar que al haber transcurrido 20 años de la comisión de los hechos delictivos se extinguiría, por prescripción, la responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido por el inciso 2o. del Artículo 107 del Código Penal, si la pena del delito no fuera la pena de muerte, para la cual sería a los 25 años de conformidad con el inciso 1o. del mismo artículo.

A lo referente a la temporalidad de la aplicación de la extinción de la responsabilidad penal de los delitos comunes conexos establecidos en los Artículos 3 y 4, los cuales a mi criterio debieron haber sido un solo artículo, como expuse anteriormente (5.2.2), debe entenderse que corresponde al mismo tiempo o período en virtud que la interpretación correcta es que ambos artículos hacen referencia al artículo dos.

Ahora bien la temporalidad de la aplicación de la extinción de la responsabilidad penal de los actos establecidos en el Artículo 6 ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades de Estado, no debe entenderse que son hechos realizados durante el movimiento armado, ya que no establece éste artículo desde cuando se debe computar el tiempo, pero de la redacción del mismo se entiende que es a partir de que se originaron las negociaciones para la firma de la paz, o sea a mi criterio a partir de la (Declaración de Esquíputas el 25 de mayo de 1986).

En lo que respecta al Artículo 7, está redactado, para cumplir con el Acuerdo sobre bases para la incorporación de la UNRG a la legalidad únicamente establece que se decreta la extinción de la responsabilidad penal de los tipos delictivos allí enumerados hasta que se concluya su desmovilización conforme a los términos, condiciones y plazos convenidos al respecto en el referido Acuerdo de Paz, por lo que el plazo debe entenderse al igual que los Artículos 2 y 5 que son los delitos cometidos durante el enfrentamiento armado, pero se prolonga hasta el momento de la desmovilización, que comenzó 60 días después del señalamiento del día de la desmovilización.

5.5. Limitaciones

Además de los ámbitos antes relacionados, en la Ley de Reconciliación Nacional se incluyeron otras normas, que no solo complementan la finalidad de los acuerdos suscritos, sino que no dejan la posibilidad de que el beneficio de dicha ley sea aplicada a las mas graves violaciones de derechos humanos, en caso de una interpretación equivocada conforme a las normas de derecho interno.

Entre dichas normas está el Artículo 8, en el que se establecen excepciones expresamente consagradas, que excluyen del ámbito de la ley a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal de

conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

A parte de las garantías, y los derechos inherentes a la persona humana contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, que se deben observar en la aplicación e interpretación de la Ley de Reconciliación Nacional, con la inclusión de este Artículo, se excluye la posibilidad de que se les pueda extinguir la responsabilidad penal a los delitos prohibidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, principalmente en relación a las violaciones contenidas en el numeral 3 común de los Convenios de Ginebra, relativos a la protección de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las persona que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o por cualquiera otra causa. Asimismo a las prohibiciones a las violaciones contenidas en el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, entre ellas protección y asistencia a heridos y enfermos, destino decoroso a los restos que hayan muerto y ataques a la población o personas civiles. (Ver Capítulo IV, 4.3)

Asimismo, en el párrafo segundo del Artículo 11 se establece que: "Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal conforme al derecho interno incluyendo tratados internacionales ratificados por Guatemala se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Nuestro ordenamiento jurídico no establece la imprescriptibilidad de los delitos, salvo lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de Guatemala sobre la imprescriptibilidad del delito cometido por el custodio que hiciera uso indebido de medio o armas contra un detenido o preso, como se establece en el último párrafo del Artículo 21 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con respecto a si se extingue la responsabilidad de reparar los daños causados y todos los efectos del delito, se da una situación que merece análisis, según lo

establecido en el Artículo 9 de la ley, que establece en su primer párrafo: "El Estado como un deber humanitario asistirá a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos en el enfrentamiento armado interno".

En caso esta norma no se hubiera incorporado en la Ley de Reconciliación Nacional, existiría la duda de si la "Extinción Total de la Responsabilidad Penal" de los delitos a los que se le aplica extingue también todos sus efectos, como se establece en el artículo 104 del Código Penal. Como ya se ha dicho anteriormente la Ley de Reconciliación Nacional no puede ser considerada como una Amnistía en todos sus efectos, por lo que se debe interpretar que los responsables de los delitos extinguidos, deben satisfacer la pena pecuniaria y las demás responsabilidades de carácter civil, de dar, hacer o no hacer, con el objeto de reparar el daño pactado. Al establecerse que el Estado queda comprometido a asistir a las víctimas, se puede decir que los responsables de los delitos extinguidos, quedan responsables de compensar o reparar el daño causado. Además de haberse tenido la intención de extinguir todos sus efectos, se hubiera consignado expresamente.

En relación al derecho a la verdad, el mecanismo establecido en los Acuerdos de Paz para el esclarecimiento de la verdad histórica, resulta fortalecido por el Artículo 10 de la ley, que establece la obligación legal de todo organismo y entidad del Estado, de presentar colaboración a la "Comisión para el Esclarecimiento Histórico del las Violaciones que ha Causado Sufrimiento a la Población Guatemalteca", acerca del período del enfrentamiento armado interno. Por otro lado en el párrafo final del artículo once ordena la remisión de certificación de las actuaciones a dicha Comisión.

5.6. Procedimiento

En lo que respecta al procedimiento que se debe utilizar para la aplicación de los beneficios de la ley se establece en el Artículo 11. Aunque esta tesis no tiene como finalidad dar a conocer el estudio el procedimiento judicial, es importante hacer los siguientes comentarios, que tienen como fin señalarlos para puntos de estudio e interpretación:

- Considero que las normas contenidas en la Ley de Reconciliación Nacional no se presumen de aplicación automática, sino que el beneficio es otorgado luego de un procedimiento judicial, (establecido en el Artículo 11), con la comparecencia de los agraviados y sus familiares. En dicho proceso el autor debería reconocer su responsabilidad y fundamentar que su solicitud está dentro de los supuestos que permite la ley.
- Además en las leyes que otorgan el beneficio de la Amnistía que se han dado en la Historia de Guatemala, no se había establecido un procedimiento para aplicarla, ya que el beneficio era de aplicación inmediata y se otorgaba sin que hubiera una resolución judicial, salvo los casos en que los beneficiados se le hubiera iniciado proceso, ó bien que ya hubiesen sido condenados por sentencia firme. Por esta circunstancia se hace necesaria una mejor interpretación del procedimiento aplicable en dicha ley.
- Por otro lado, la implementación de dicho procedimiento, hace que los solicitantes del beneficio de la extinción de la responsabilidad penal, deban probar los requisitos establecidos en la Ley, según el caso que soliciten. Esto obedece al principio general de que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas afirmaciones.

Al tenor del Artículo 3 hace suponer que la conexidad no será aplicable si se demuestra la existencia de la misma, para los casos de los delitos comunes conexos, que tengan directa relación con los delitos políticos, no dejando claro a quien corresponde demostrar la existencia o inexistencia de la relación (conexidad). Considero que dicha estipulación no se debe interpretar aisladamente, en virtud de las limitaciones y requisitos, que se encuentran establecidas en la totalidad de la ley, deben probarse; y porque al haberse establecido un procedimiento para estos casos, las estipulaciones relacionadas con la carga de la prueba, deben seguirse interpretando conforme los principios de la misma ley y de nuestro Derecho Interno.

Los Artículos 12 y 13 no ameritan análisis por ser consideradas disposiciones finales de toda ley, aunque considero que hubiera sido conveniente estipular leyes supletorias, principalmente para el caso del procedimiento establecido en el artículo 11.

5.7. Alcances

Los alcances del decreto 145-96 (Ley de Reconciliación Nacional) son:

- a) Lograr el Acuerdo sobre la Reinserción de la URNG, marcando el propósito específico de la ley, la normalización jurídica de las personas que en el enfrentamiento armado interno cometieron delitos políticos y/o comunes conexos.
- b) Preservar el carácter excepcional y restrictivo que la hacía compatible con la lucha contra la impunidad y el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación.
- c) Dar lugar a la estructura jurídico que se requería para la firma de la paz.
- d) Su concordancia y armonía con el derecho interno y tratados internacionales.

CAPÍTULO VI

6. La conexidad de los delitos comunes con los políticos en la Ley de reconciliación nacional

6.1. Delitos de aplicación general

La Ley de Reconciliación Nacional así como, las demás leyes que han regulado amnistías, establecen taxativamente los delitos políticos a los que se les extingue la responsabilidad penal (Arto 2o.), por lo que, si al calificarse el delito este encuadra en los delitos enumerados en el artículo 2 de dicha ley, y se determine que se cometió durante el enfrentamiento armado interno, la extinción de la responsabilidad penal debe aplicarse.

Con relación a los delitos comunes conexos con los políticos, es importante determinar la conexidad contenida en dicha ley, para evitar aplicaciones erróneas, como los que se han dado en la práctica.

La determinación precisa a la que me refiero en el párrafo anterior debe hacerse conforme lo establecido artículo 3o. de la Ley de Reconciliación Nacional, el cual estipula que se entienden como delitos comunes conexos aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos. También establece que la conexidad no será aplicable si se demuestra la inexistencia de la indicada relación; por lo anterior, la persona que crea que se le aplica dicho beneficio debe probar que el delito común fue medio necesario para cometer un delito político de los enumerados en el Artículo 2 de dicha ley, por medio del procedimiento establecido en el Artículo 11 de la misma ley. (Ver capítulo V numeral - 5.2.2 y - 5.6).

Debe entenderse además que el Artículo 3 de la Ley de Reconciliación Nacional establece la conexidad, y el Artículo 4 enumera los delitos comunes a los que se les puede extinguir de responsabilidad penal. Por lo que no es cualquier delito común al

que se le puede aplicar la mencionada conexidad, sino que sólo puede aplicársele a los delitos enumerados en el Artículo 4. Dicha norma debe interpretarse de esa manera porque de lo contrario podría argumentarse que la conexidad de los delitos políticos pueda ser de cualquier delito común. (Ver capítulo V, 5.2.2).

Es conveniente dejar claro que los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley relacionada, se consideran de aplicación general, es decir, pueden aplicarse a cualquier persona que se coloque en el supuesto jurídico. Ahora bien, los Artículos 5, 6 y 7 de la ley referida se dirigen a los combatientes del enfrentamiento armado interno. Por lo que en este trabajo se pretende dar a conocer que sujetos reúnen los requisitos para obtener los beneficios que establecen los Artículos 5, 6 y 7.

6.2. Delitos comunes conexos cometidos por las autoridades del Estado

La extinción total de la responsabilidad penal de estos delitos comunes se encuentran regulados por el Artículo 5 de la Ley de Reconciliación Nacional como se expuso en el capítulo anterior (V), por lo que existe la posibilidad de que miembros de las autoridades del Estado que han cometido hechos delictivos, con abuso de autoridad ó realizados por motivos personales, requieran acogerse al mencionado beneficio por el simple hecho de pertenecer a las fuerzas armadas. Por tal motivo es necesario establecer la aplicación de dicho Artículo con la intención que se tuvo en la mesa de negociaciones y la de los legisladores al aprobar dicha ley.

Dicho artículo establece que se declara la extinción total de la responsabilidad penal a las miembros de las autoridades del Estado que hubieren realizado delitos cometidos en el enfrentamiento armado interno por las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por la ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos políticos. Como puede observarse dicho artículo no enumera los tipos delictivos a los que se les debe de extinguir de la responsabilidad penal, sino que de una forma general establece que se deben cumplir los requisitos como se indicó en el Capítulo anterior.

Para tener una amplia comprensión de la finalidad del artículo 5 de la ley relacionada se analizará dicho artículo diciendo: "Que la Extinción Total de la Responsabilidad Penal de los delitos cometidos por Miembros del Estado o cualquiera otra fuerza establecida por la ley, no les beneficia, cuando se de al menos alguna de las siguientes circunstancias: a) que no se hayan cometido en el enfrentamiento armado interno; b) que no se hayan perpetrado con la finalidad de prevenir, impedir perseguir o reprimir los delitos políticos o comunes conexos enumerados en los Artículos 2 y 4 de la ley, tipificados en el Código Penal y la Ley de Armas y Municiones; c) que no existe una relación racional y objetiva entre los fines señalados y lo hechos cometidos (Conexidad); d) que hayan obedecido a un móvil personal; e) que se trate de delitos de genocidio, tortura, o desaparición forzosa; f) que sean consecuencia del uso indebido de medios o armas de un custodio contra un detenido o preso (Imprescriptibilidad estipulada en el Artículo 21 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Por lo tanto, no sólo debe tomarse en cuenta que los delitos hayan sido cometidos durante el enfrentamiento armado por autoridades del Estado o miembros de esas autoridades, sino que principalmente se pruebe que se hayan cometido contra personas que estuvieren cometiendo delitos políticos con el fin de prevenirlos, impedirlos, perseguirlos o reprimirlos; salvo de que no exista una relación racional y objetiva entre los fines señalados y lo hechos cometidos (Conexidad) y que hayan obedecido a un móvil personal.

A la presente fecha las solicitudes presentadas por autoridades del Estado o miembros de sus instituciones o cualquier otra fuerza establecida por Ley, han sido declaradas sin lugar por las razones que expondré a continuación.

Entre ellos podemos mencionar los siguientes: a) La solicitud presentada por los Miembros del Ejército: EDGAR AUGUSTO GODOY GAYTAN, JUAN VALENCIA OSORIO, JUAN GUILLERMO OLIVA CABRERA, por el delito de Encubrimiento del Asesinato de MIRNA ELIZABETH MACK CHANG, tramitado en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, identificado como el Incidente número 24-97, con apelación ante la Corte Suprema de Justicia con el número 399-97. b) La solicitud presentada

por los Miembros del Ejército: DANIEL TOLÓN RODRÍGUEZ, JOAQUIN ALFARO AVELAR, OLIVERIO ORELLANA VALDEZ, TIBURCIO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, por el delito de Asesinato de MICHEL VERNON DEVINE, tramitado en la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, identificado como el Incidente número 54-97, el cual no fue apelado. c) La solicitud presentada por El miembro del Ejército: EMILIO MATIAS AGUILAR, por el delito de homicidio, tramitado en la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, identificado como el Incidente número 25-96, el cual no fue apelado.

Los argumentos para declarar sin lugar los incidentes anteriores, fueron los siguientes: a) Que los delitos no encuadraban en ninguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley para ser catalogados como delitos comunes conexos. b) Que si bien los delitos mencionados fueron cometidos en el enfrentamiento armado interno, los delitos de los cuales se solicitaba la extinción de la responsabilidad penal no tiene directa, objetiva, intencional, ni causalmente relación con la comisión de un delito político, en consecuencia no hay existencia de ese vínculo trascendental para encuadrar dichas solicitudes dentro del ámbito de la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional; c) A pesar de que los solicitantes son miembros del Ejército de Guatemala, solamente por ese aspecto no se les aplica la extinción total de la responsabilidad penal, puesto que el delito no fue cometido con el objeto de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos enumerados en los Artículos 2 y 4 de la Ley, ni se estableció que se hayan cometido para evitar un riesgo mayor.

6.3. Actos ejecutados por funcionarios para culminar los Acuerdos de paz

Estos actos están contemplados en el Artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, y esta dedicado a las personas que políticamente intervinieron tanto en la firma de la paz y que pudieron incurrir en algún tipo delictivo por el cargo de sus funciones.

6.4. Delitos comunes conexos cometidos por los miembros de la URNG

Los miembros de la URNG a parte de su derecho a solicitar la extinción de la

responsabilidad penal por los delitos enumerados en los Artículos 2 y 4, como se estableció el principio de este capítulo, también gozan del privilegio de que se les extinga la responsabilidad penal de los delitos taxativamente enumerados en el Artículo 7 de la Ley de Reconciliación Nacional, lo cual no debería ofrecer mayor complejidad, ya que después de tipificado el delito, solo queda probar que dichos delitos fueron cometidos durante el enfrentamiento armado, y que los solicitantes pertenecieron a la URNG.

Al igual que lo establecido en el inciso 6.2 del presente capítulo, para mayor claridad de a que delitos se les debe extinguir la responsabilidad penal cometidos por los miembros de la URNG, decimos lo siguiente: "Que no beneficia la extinción total de la responsabilidad penal a los delitos comunes conexos con los políticos cometidos por los miembros de la URNG, cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que no se hayan cometido en el enfrentamiento armado; b) Que no correspondan a los delitos penales enumerados en el Artículo 4 y 7 de la Ley; c) Que no tengan relación directa, objetiva intencional, y causal con la comisión de esos delitos políticos; d) Si aparecen elementos que sugieran cierta relación entre ambos delitos, se demuestre la inexistencia de la indicada relación; o e) Que se trate de los delitos de genocidio, tortura o desaparición forzosa.

CONCLUSIONES

1. La Ley de Reconciliación nacional no puede ser considerada como una ley de amnistía general, ya que debía estar sujeta a una serie de limitaciones, como consecuencia de los compromisos contenidos en los acuerdos de paz adquiridos por el gobierno, para que delincuentes de delitos comunes no intenten acogerse a los beneficios de la extinción de la responsabilidad penal.
2. La incorporación de la extinción de la responsabilidad penal de delitos políticos y comunes conexos contenida en la ley de reconciliación nacional en sustitución de la figura de la amnistía, crea una ley novedosa con especiales características que sin violar ordenamiento jurídico, cumple su objetivo debido a la exigencia de resolver situaciones políticas, consideradas de conveniencia pública para el estado de Guatemala, y que necesitaban una solución inmediata.
3. Las legislaciones no suelen contener una definición o noción de delitos políticos, y por lo común ni siquiera emplean la denominación de delito político como agrupación de infracciones. El sistema generalmente adoptado consiste en reunir, pero sin designarlos con el calificativo de políticos, en un grupo de delitos que atacan el orden político interno, como en el caso del Código Penal guatemalteco.
4. Fue en el acuerdo sobre bases para la incorporación de la URNG a la legalidad donde se plasmaron las bases para la elaboración del proyecto de la ley de reconciliación nacional, para su posterior promulgación, por lo que se debía cumplir con dichas bases, para no entorpecer la firma de la paz firme y duradera, no importando utilizar una figura atípica con el fin de cubrir los aspectos particulares en que se dio el enfrentamiento armado interno, y sin contradecir los acuerdos pactados y tratados internacionales ratificados por Guatemala de derechos humanos.

5. La promulgación de la Ley de Reconciliación Nacional constituyó la plataforma y las bases para hacer viable la culminación del proceso de paz, toda vez que era necesario que quedara regulado lo relativo a la situación jurídica de los hechos delictivos que se suscitaron durante y con ocasión del enfrentamiento armado interno.
6. A pesar de que esta ley tuvo varias objeciones para ser aprobada, prevaleció el interés nacional y la urgencia de tener un marco jurídico que hiciera posible el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz.
7. De la interpretación de la Ley de Reconciliación Nacional se excluye la posibilidad de aplicar la extinción de la responsabilidad penal a autoridades del estado o cualquiera de sus miembros que cometieran arbitrariamente delitos comunes, durante el enfrentamiento armado interno en virtud que se deben cumplir los requisitos acumulativos contenidos en dicha ley; y además porque en dicha ley se consagra expresamente los delitos mas graves que deben excluirse del ámbito de su aplicación, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

RECOMENDACIONES

1. Es conveniente hacer un análisis, para determinar porque el Congreso de la República aprobó la Ley de Reconciliación Nacional, utilizando la EXTINCIÓN TOTAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL y no la figura de AMNISTIA que es la atribución que tiene el Congreso de la República de conformidad con el inciso g) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y determinar la legalidad de su emisión, ó bien si el Congreso se excedió en sus facultades.
2. Establecer si la amnistía es de carácter general, es decir que la Constitución de la República de Guatemala establece que se decreta para delitos políticos y comunes conexos y una vez acordada, se debe aplicar a todas las personas que se encuentren en situaciones de beneficiarse con la misma.
3. Es necesaria la creación de un reglamento de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, ya que dentro de dicha normativa no quedan explicados de manera clara que delitos son los contemplados para ser absorbidos por dicha ley, ni las circunstancias bajo los que se cometieron para que sean sujetos de que se extinga la responsabilidad penal que recae sobre sus hechos, así como también determinar el o los procedimientos que se llevarán a para otorgar dicha extinción de la responsabilidad penal.
4. Es recomendable realizar una revisión a dicha ley para determinar si han quedado vacíos legales o contradicciones a los tratados internacionales que la motivaron, ya que con la premura y presión que se realizó esta ley es posible que se haya caído en errores de fondo y de forma en el proceso legislativo.
5. Es necesaria la correcta aplicación de la ley de reconciliación nacional para evitar que delincuentes de delitos comunes no regulados dentro de la misma intenten acogerse a los beneficios de la extinción de la responsabilidad penal

contenida en ella, por el solo hecho de haberse cometido dichos delitos dentro del periodo de enfrentamiento armado.

BIBLIOGRAFÍA

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. 18ª. edición. Barcelona, España: Editorial, Bosch 1980.

DICCIONARIO, **De la lengua Española**. Real Academia española, 1ª. Edición, Madrid España: Editorial, Espasa-Calpe, 1970

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal, parte general**. Buenos Aires Argentina: Editorial Abeledo-Pierrot S. A.

JIMÉNEZ DE ASÚA, **Crónica del crimen**. 1ª. edición, Buenos Aires, Argentina: Editorial De palma, Buenos Aires, 1994.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Bogotá Colombia: Editorial Temis, S. A., 1990.

MURACH, Reinhart; Karl Heinz Goessel; Heinz Ziff. **Derecho penal, parte general**. Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De palma. 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-República Argentina. 1984.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. 5a. edición. Barcelona España. Ediciones Nauta S .A. 1970.

SAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal, parte general**. Buenos Aires Argentina: Editorial Comercial, Industrial y Financiera S.A. 1987.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. 3ª. edición. Argentina: Editorial Tipografía Argentina, Buenos Aires,. 1970.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Reconciliación Nacional, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 145-96, 1996.

Ley de Armas y Municiones, Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto número 39-89, 1989.